



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 1 de 20

Villavicencio (Meta), 25 de febrero de 2024

Señora Jueza

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO (META)

Email: j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.

E.S.D.

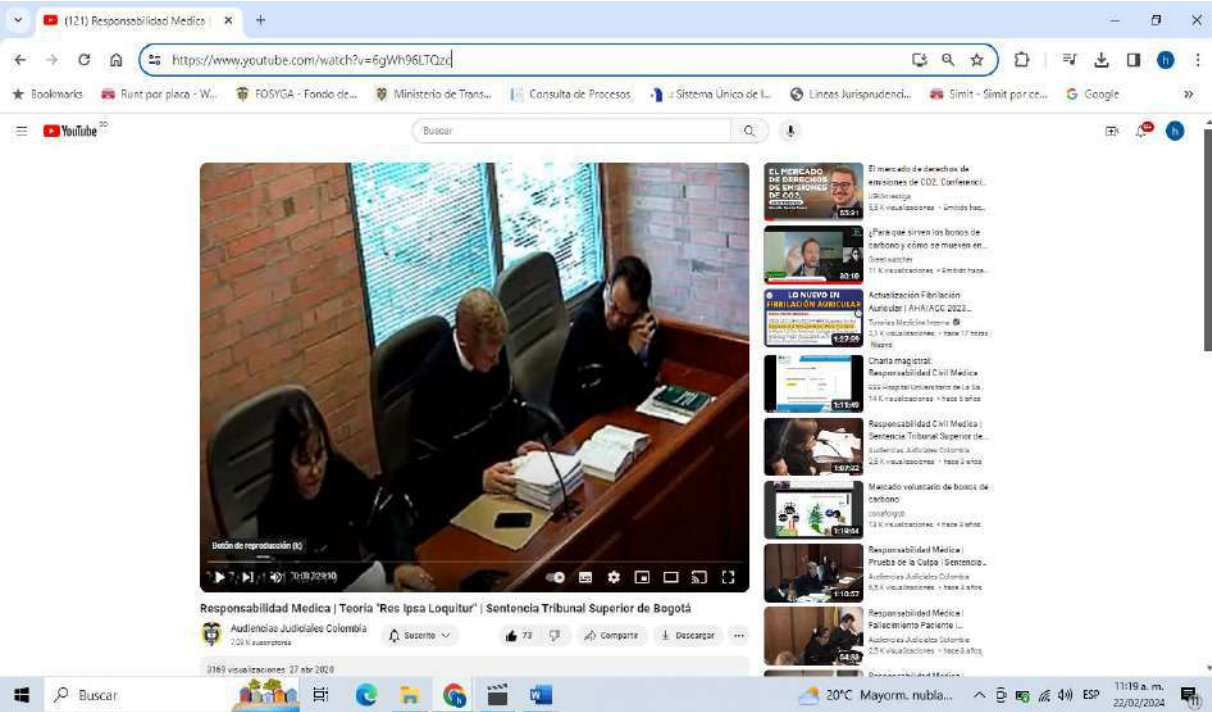
Referencia:

PROCESO	REPARACION DIRECTA
RADICADO	50001333300320160000100
DEMANDANTE	LUZ STELLA ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE

ASUNTO: Alegatos de conclusión.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, cordialmente me permito presentar los alegatos de conclusión, así:

1. “LA COSA HABLA POR SI MISMA” -RES IPSA LOQUITUR-, para estos alegatos me apoyo en la decisión adoptada en segunda instancia por responsabilidad medica en el año 2017 emitida por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, audiencia de sustentación y fallo del caso de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (Esta jurisprudencia es hallada en la página internet de Youtube del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=6gWh96LTQzc>).





En la cual se decidió un caso de similares características al que nos ocupa, utilizando enfoque diferencial de género -por ser mujer embarazada- y el criterio de régimen de atención médica que es más exigente en la utilización de medios de atención por ser un caso de obstetricia en el que se involucra la vida de la madre y el que está por nacer.

Criterios estos de decisión resaltados en diferentes oportunidades por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado: “LA COSA HABLA POR SI MISMA” -RES IPSA LOQUITUR-, Sentencias del: 22 julio 2010 exp 42 de la corte suprema de justicia, complementado con la sentencia del 30 nov 2011 exp 1991 0150201 del consejo de estado y sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01. (Indicadas en la grabación de audiencia de la sala primera de decisión del Tribunal de Bogotá traída a estos alegatos).

Se dice en estas sentencias que el desenlace dañoso refleja mayor irregularidad y descuido en los deberes de medios, sino que compagina con vulneración a la dignidad de la mujer y al que está por nacer, por tales motivos le es exigible al personal asistencial e instituciones involucradas una MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA.

2. Estas sentencias exhortan a resaltar la necesidad de profesar el respeto cabal a la dignidad de la mujer por enfoque de género y que para los casos de obstetricia se debe aplicar el razonamiento lógico de: RES IPSA LOQUITUR, con el cual se está frente a presunciones del nexo causal del daño por el resultado del nacimiento y muerte por OMFALOCELE SIN DIAGNOSTICAR ni haber sido detectado a tiempo (a pesar de haber existido sospechas por parte del personal médico tratante)

Esto, porque no se hizo la debida diligencia de la utilización de medios a pesar que al tener sospechas que algo estaba mal no fue ordenado con mayor diligencia y cuidado respecto de los procedimientos tendientes a lograr aclarar o dilucidar o despejar la sospecha (Valga decir, fue la razón por la cual remitieron a la demandante a centro asistencia NICOLAS DE FEDERMAN en Bogotá) y lo más probable es que se hubiera descubierto el onfalocele y polidactilia de la menor fallecida de haberse utilizado (tal como lo dijo la doctora Carolina Castillo -Ultima testigo técnico- en rendir su declaración) porque existía para la época del embarazo la Ecografía Transvaginal obstétrica para embarazadas y con esta eco, se podía, mediante acceso transvaginal, para estudio cervicometria medir el cuello de la matriz en sospecha pretérmino, Maxime que el personal médico que la atendió sabía que la ecografía que utilizaban en la paciente apenas daba el 76% de diagnóstico, y que, bajo el infundado criterio -por parte de los médicos- le hicieron



creer a mi cliente que “Todo va bien”, cuando en realizada lo que sucedía es que su bebe estaba desarrollándose anormalmente y con esto se puso en peligro la vida de la demandante y perdió la vida la niña que se esperaba su nacimiento.

3. LAS SIGUIENTES FUERON LAS FALLAS MEDICAS QUE DESEMBOLCARON EN LA FALTA DE DIAGNOSTICO:

- 3.1. La responsabilidad médica aquí achacada inicia cuando la señora Luz Estella Andrade Palacios el día 22/04/2013 es su condición de afiliada consultó a su PS, esto es, médicos asociados en razón a su estado de embarazo y es ahí cuando inicia el nexo causal de toda la responsabilidad de medios que se tiene enrostrada en esta demanda; toda vez que el personal que la atendió consideró pertinente practicar ecografía obstétrica, pero no era sino el 76% de eficacia para realizar un diagnóstico pegado a la realidad y que a pesar de que ellos sabían que existía la ecografía transvaginal (de la que habló los testigos) no fue ordenada, dejando al azar el resultado del embarazo.
- 3.2. Que el día 08/10/2013 en la Clínica Federmán en la ciudad de Bogotá, en la unidad de medicina materno fetal, sección de diagnóstico y terapia fetal, la doctora Margarita Fadul presenta un informe de ecografía obstetricia. En donde manifiesta que es un embarazo de 28.6 semanas y que a pesar de que describe y se refleja el tórax no manifiesta que en el tórax existe el onfalocele.
- 3.3. El día, 10/10/2013. La señora LUZ ESTELA ANDRADE ingresa por urgencias ginecológica, en la clínica que duerman en donde le realizan Doppler Feto placentario normal, pero no la ecografía transvaginal (Que en realidad era la imagen diagnostica que se debió haber realizado desde un inicio).
- 3.4. El 14 de octubre, en la clínica FEDERMÁN se realiza lectura del informe ecografía Doppler. En donde la doctora Margarita Fadul. Se refiere, entre otros al tórax y no menciona el onfalocele.
- 3.5. El 19 de octubre. La señora DEMANDANTE es atendida por el Hospital San José del Guaviare, en donde se plasmó: Que trae reporte de ecografía del 14/10/2013 embarazo de 28.6 semanas en el examen médico nunca manifiesta que existe el onfalocele de su hija. Es así que la niña. Finalmente nace el día 09/11/2013. Y. Ahí es donde. Se indica. En la historia clínica que “se recibe recién nacido deprimido, se observa gran



onfalocele controles prenatales. Sí, ecografía obstetricia sí sólo describió retraso del crecimiento intrauterino del resto normal. En el examen físico, abdomen. Gran producción a nivel un fallo sugestivo de Juan Rosell gigante. Extremidades polidactilia en cuatro extremidades”. (Los hechos hablan por si solos).

4. Todos los que rindieron testimonio coinciden en que las lecturas no mostraban el Onfalocele y que existía una alerta o sospecha por retraso en el crecimiento del feto, PERO, NINGUNO DE LOS QUE LE ATENDIERON EL EMBARAZO FUE LO SUFICIENTEMENTE DILIGENTE PARA CUMPLIR CON LA CARGA DE MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA, sino que dejaron sin mas ni mas el resultado al azar (MI CLIENTE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA NEGLIGENCIA DE LAS PARTES DEMANDADAS, SIENDO COLOCADA JUNTO CON SU HIJA POR NACER EN PELIGRO DE MUERTE).
5. En el informe del peritaje del doctor Edgardo Miranda se puede extraer que: El diagnóstico de onfalocele es ecográfico y debería realizarse de forma precoz, en la ecografía del primer trimestre, siempre realizada a partir de la semana 12, aunque algunos estudios defienden que el onfalocele de contenido hepático puede ser diagnosticado por ecografía transvaginal a las 9 o 10 semanas de edad.

Esta expresión del medico perito nos transporta a lo que la jurisprudencia a decantado como los conocimientos supinos, es decir, son los conocimientos mínimos o los que se presumen que por ser su trabajo los debe y le son exigibles conocer, aplicar y que si no los aflora en la atención esta incurso en la responsabilidad, para este caso, tenemos que, todo el personal que atendió a la demandante por sus profesiones tenían la obligación de conocer que la ecografía transvaginal era la que debía ser practicada ante la sospecha que alertó (por la cual fue remitida a Bogotá).

Es así que para esta defensa, los demandados con su actuar omisivo erraron en sus diagnósticos por negligencia al no usar los conocimientos de sus estudios, por lo tanto son sujeto de que se le declare en contra la responsabilidad que aquí se predica contra ellos en esta demanda.

6. La responsabilidad que se solicita sea declarada en esta demanda se refiere a que las partes demandadas no tuvieron el debido cuidado al no evidenciar las malformaciones y/o alteraciones con las que nació la menor víctima directa; esto, porque se presentó y fue evidente en su nacimiento el gran onfalocele, lo cual la madre evidencio únicamente hasta el nacimiento; es decir, la parte demandada en ningún momento advirtió ni le dijo a la



demandante, ni propuso un procedimiento que o junta medica que pudiera entenderse como la realización de los actos de mayor atención como el indicado para evitar la puesta en peligro de la vida de la madre y del feto. Que, de haberse puesto toda la diligencia de atención en este caso se hubiera evitado ese daño sentimental y moral a los hoy demandantes.

7. Por demás, es de indicar que siempre le dijeron a la demandante que la bebé venía en perfectas condiciones y ella en su confianza legítima se ilusionó con su bebe.
8. Es decir, no se encuentra una relación directa o una congruencia entre lo que le decían en las atenciones médicas y sus controles prenatales, con lo que realmente fue lo que se evidenció al momento en que nació la niña y ahí viene el nexo causal de la responsabilidad que se le está indicando en este momento porque los hechos hablan por sí solos, por sí mismos. De acuerdo al enfoque de género se ve que los médicos y las instituciones aquí atacadas tenían la obligación de poder o de poner toda la disposición más allá de lo que normalmente hace, esto, en el entendido en que no hicieron las órdenes médicas de imágenes diagnósticas de ecografía transvaginal o procedimientos que fueran más allá de poder establecer con certeza que evidentemente no existía ningún peligro para el que está por nacer, ni para la madre gestante; esto, a pesar de tener una alerta.
9. Que, en la ecografía se indicaba que venía la niña con una disminución de tamaño o, cómo decirlo, de estatura del feto y ni siquiera por esas se les ocurrió a los tratantes poner en marcha lo que se le exige en este tipo de responsabilidades de medios, que, en otras palabras, no sería otra cosa que utilizar todos los medios para poder decantar y descartar específicamente qué era lo que estaba pasando con el feto, toda vez que sí existen, tal como se demostró que hay imágenes diagnósticas de diferentes tipos adicionales a las que se utilizaron, pero que nunca fueron utilizadas; es decir, falló en la lex Artis respecto a que se está demostrando que si existe y/o tiene responsabilidad de medios por no haberlos utilizado.
10. A continuación, me permito presentar la transcripción de la audiencia hallada en la página del honorable Tribunal de Bogotá traída a colación en estos alegatos como apoyo jurisprudencial como criterio de decisión RES IPSA LOQUITUR, ASÍ:

- **Archivo de audio**

[PARTO SENTENCIA RESPON MEDICA Res Ipsa Loquitur.mp4](#)



- **Transcripción**

00:00:04 Orador 1

Buenos días.

00:00:06 Orador 1

Sesión a la sala primera civil de decisión.

00:00:09 Orador 1

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso que adelanta.

00:00:16 Orador 1

Angie Alejandra Rodríguez Ramírez contra saludcoop.

00:00:20 Orador 1

GPS en liquidación quienes comparecen por favor se identifica.

00:00:25 Orador 2

Muy Buenos días, señores magistrados.

00:00:29 Orador 2

Señora secretaria, mi nombre es Guillermo albeiro Ávila floreros, identificado con cédula de ciudadanía, 79524865 al de Bogotá tarjeta profesional, 189662 del Consejo Superior de Bogotá.

00:00:44 Orador 2

Dirección de notificación, carrera décima, número 1639, oficina 1607 en Bogotá.

00:00:50 Orador 2

Teléfono fijo 3415223 móvil 3103393783 correo electrónico Guillermo puntuarla arroba aire gestión jurídica.com funjo como apoderado de la parte actora por parte del recurrente en esta audiencia.

00:01:10 Orador 1

Muchas gracias abogado.

00:01:13 Orador 1

Lo concedo entonces el uso de.

00:01:15 Orador 1

La palabra para que haga.

00:01:18 Orador 1

La sustentación de la impugnación que usted planteó contra el fallo de primer grado, recordándole que debe limitarse a desarrollar los reparos que usted le hizo a esa sentencia del Consejo, la palabra.

00:01:30 Orador 2

Muchas gracias, señores magistrados, señor magistrado ponente.

00:01:34 Orador 2



Por regla general corresponde al demandante probar la existencia concurrente de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que es lo que nos ocupa.

00:01:45 Orador 2

Cuando nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil derivada de una práctica médica, dicha regla general se altera por la dificultad particular que tiene el paciente para acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en este caso el nexo causal.

00:02:03 Orador 2

Sin embargo, en el presente caso tales elementos son plenamente identificados, identificables, tal como a continuación lo pondré.

00:02:12 Orador 2

Primero existe un daño, consiste en la incontinencia fecal.

00:02:17 Orador 2

Padecida por la paciente y las repercusiones negativas del orden moral que dicho proceso padecimiento genera en ella y en su círculo familiar cercano, probado plenamente mediante la historia clínica, el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos.

00:02:36 Orador 2

Segundo, existe un hecho generador del daño y que no es otro más que la utilización de instrumentos quirúrgico llamado espátulas para la atención del parto de la paciente, situación que le generó el desgarró perineal grado 3 del que habla la historia clínica, aunado a unas inefcaces.

00:02:58 Orador 2

Bases, intervenciones quirúrgicas posteriores, incluso inmediatamente posterior al parto.

00:03:04 Orador 2

Cuya finalidad era corregir la fístula rectovaginal generada en la paciente al momento del alumbramiento. Tercero y por último, resulta evidente la relación de conexidad entre uno y otro, pues como se mencionó.

00:03:20 Orador 2

Al ser ineficiente los intervenciones quirúrgicas el daño no pudo corregirse en debida forma y hoy es parecido directamente por la paciente y de manera colateral por su círculo familiar. En contraste, si no existiera claridad frente a los elementos antes referidos, será la parte demandada la que debe probar su diligencia.

00:03:43 Orador 2



Esta inversión de la carga probatoria se conoce como carga dinámica de la prueba.

00:03:48 Orador 2

Ante la mejor posición que ostenta, como ya se mencionó en el proceso la parte demandada.

00:03:57 Orador 2

Desde el anterior postulados, siendo los médicos o la institución prestadora del servicio de salud la encargada de aprobar su diligencia. La historia clínica resulta.

00:04:07 Orador 2

Resultará ser el documento idóneo para ser analizado por el juzgado de primera instancia y qué en el caso en comento, en concreto, no se tuvo en cuenta la información allí contenida.

00:04:20 Orador 2

Por el juzgado de primera instancia. La historia tiene una contiene los datos sobre el estado y la evolución clínica de la paciente, no solo el procedimiento de alumbramiento de su hija, sino también.

00:04:31 Orador 2

A lo largo del proceso asistencial, así como los diagnósticos, procedimientos y tratamientos del mismo, donde se manifiesta que su embarazo transcurrió en normalidad, por lo cual a la luz de la jurisprudencia se presume que el daño se produjo al momento de prestar la asistencia médica del parto.

00:04:48 Orador 2

O en el parto en el presente caso del anamnesis de la historia clínica que tiene por probado que la señora Luisa Adriana asistió al proceso de parto de su embarazo normal que durante el alumbramiento se debió recibir la utilización de.

00:05:02 Orador 2

Momentos que los instrumentos utilizados son los denominados espátulas y que a consecuencia de la actualización de los mismos audiencia desgarre peri tenía perineal grado 3 de respuesta. Anteriormente se demuestra que el daño que se le causó la señora Luz Adriana, derivada del procedimiento equivocado de los galenos que la trataron.

00:05:22 Orador 2

Pues pese a determinada.

00:05:24 Orador 2



Una vez termine el proceso del parto que la paciente presentaba desgarro perineal grado 3. El proceder de dichos galenos no se encontró el mercado entre alexakis, pues solo dos días después, después la paciente observa que expulsaba materia fecal por la vagina y asistir asiste al médico, como lo reseña lo reseña el señor juez de instancia, es decir que como se menciona en la historia clínica, el hallazgo realizado por los médicos tratantes del parto no fue corregido debidamente.

00:05:58 Orador 2

Pues prueba de ello es que la paciente ha tenido que realizar otras intervenciones tendientes a corregir el diagnóstico supuestamente corregido el día del cuarto y que pese a esto, la paciente continúa padeciendo incontinencia fecal a la fecha, conforme a lo anterior, se hace evidente el error en el que incurre el juez de primera instancia al considerar que no se tuvieron en cuenta los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

00:06:24 Orador 2

y, en consecuencia, reitero mi solicitud respetuosa al juez colegiado.

00:06:30 Orador 2

En el sentido de revocar el fallo recurrido y en su lugar de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando las indemnizaciones liquidadas en el escrito inicial, muy amable de su señoría.

00:06:42 Orador 1

Bien abogado, la sala va a ser un receso de unos 10 minutos para deliberar. Le agradeceremos, entonces nos Espere afuera del salón ya.

00:06:50 Orador 1

Lo hacemos llamar.

00:08:11 Orador 1

Se reanuda la audiencia para emitir el fallo respectivo.

00:08:15 Orador 1

Como la decisión a ser oral, no haremos un recuento de los antecedentes que usted perfectamente conoce.

00:08:24 Orador 1

Por lo que vamos entonces a las razones por las cual es el tribunal adoptará la decisión que en este momento pronuncia.

00:08:35 Orador 1

Lo primero que vamos a destacar es que en este proceso fueron acreditados en debida forma varios hechos en primer lugar.

00:08:45 Orador 1



Se demostró que la señora Ramírez acudió al servicio de urgencias de la clínica veraguas el día 26 de junio del año 2007.

00:08:53 Orador 1

Por encontrarse en trabajo de parto el 25 de junio, específicamente según se revela folio 30.

00:09:01 Orador 1

También está demostrado por la historia clínica que el embarazo de la señora Ramírez, un embarazo normal, fue un embarazo a término. Los antecedentes de ella precisan incluso que con anterioridad había tenido un parto normal de su primera hija, un parto de igual manera vaginal.

00:09:21 Orador 1

También revela esa historia que en mayo del año 2006 ella había tenido un aborto.

00:09:28 Orador 1

Y es igualmente un hecho admitido por la clínica veraguas que a la señora Ramírez se le programó un parto vaginal normal, pero terminó haciéndosele un parto vaginal instrumentado.

00:09:42 Orador 1

Por razón de 2 variables que se indican en la historia clínica, la primera que presentó un expulsivo prolongado y una mala prensa con fatiga y el segundo.

00:09:51 Orador 1

Se utilizaron espátulas de Velasco para la respectiva extracción.

00:09:58 Orador 1

De igual manera se demostró que como consecuencia de ese parto vaginal instrumentado.

00:10:06 Orador 1

Se presentó en ese momento un desgarro perineal grado 3. Así lo dice, lo reconoce en su respuesta a la clínica veraguas.

00:10:16 Orador 1

Por lo que fue necesario reparar Los Cabos del esfínter, realizar un rafia del esfínter con puntos en u, además de una episiorrafia con cromado, tras lo cual se realizó un tacto rectovaginal y se verificó integridad del esfínter y del recto.

00:10:36 Orador 1

Fue probado también que el 5 de julio de 2007, la señora Ramírez acudió a una cita de control postparto.

00:10:46 Orador 1



A la corporación IPS saludcoop complejo sur en la que refirió un sangrado vaginal.

00:10:53 Orador 1

Habiéndose encontrado comillas líquidos, cero hemáticos no fétidos, episorrafia con deficiencia proximal, no signos infecciosos, habiéndose dado unos signos de alarma, según se revela a folios 40 y 42.

00:11:08 Orador 1

De 2.

00:11:09 Orador 1

Que ella acudió nuevamente el 27 de julio de ese año 2007 porque presentó salida de material amarillo por la vagina al defecar, habiéndosele diagnosticado una fístula de la vagina al intestino, grueso que el 8 de agosto de 2007 volvió a consultar por expulsión de materia fecal por vagina de más o menos 1 mes de evolución.

00:11:34 Orador 1

Y como observación, se dejó, según lo reconoció la clínica veraguas comillas, se aprecia pequeña fístula rectovaginal casi en el introito y al lado izquierdo y resistencia del esfínter rectal, por lo que se le remitió a proctología. Así aparece a folio 53. También está demostrado que a la señora Ramírez se le realizó.

00:11:57 Orador 1

Una esfínter o plastia anal con colostomía en septiembre de 2007, como se hizo constar en la atención que se le brindó el día 13 de septiembre, sin que De todos modos, en el expediente exista historia clínica de ese específico procedimiento, aunque el hecho sí fue admitido.

00:12:28 Orador 1

De igual manera.

00:12:31 Orador 1

La sala quiere destacar que en este proceso no encontró en parte alguna.

00:12:37 Orador 1

El consentimiento informado que debió otorgar la señora Ramírez para la ejecución del procedimiento de Obstetricia, parece un consentimiento informado vinculado a la anestesia, pero no aparece consentimiento informado.

00:12:55 Orador 1

Respecto del parto propiamente dicho y esto lo trae a colación el tribunal porque en el auto que se decretó pruebas y por requerimiento que hizo la parte demandante, se le solicitó a la sociedad demandadas por parte del



juez que al llegar a la historia clínica completa sin que lo hubieren, ha llegado conducta esta que el tribunal aprecia como un indicio en contra de la parte demandada.

00:13:22 Orador 1

Y finalmente, el tribunal destaca que en.

00:13:28 Orador 1

En el resultado de un esfínter anal que se legalizó a la demandante el 5 de septiembre de 2007, arrojó el siguiente resultado, comillas estudio anormal confirmatorio de una pérdida de la continuidad del esfínter anal en el cuadrante 6 secundario a desgarró severo, habiéndose dejado una nota en la cual se precisa comillas, parto instrumentado entre paréntesis espátulas.

00:13:59 Orador 1

Hace cuatro mes.

00:14:00 Orador 1

Es con desgarró.

00:14:04 Orador 1

Esta es la plataforma fáctica que acompaña este proceso.

00:14:10 Orador 1

Ahora bien.

00:14:11 Orador 1

Desde el punto de vista meramente jurídico, recordemos que todo aquel que causa un daño está obligado a resarcirlo. Así se desprende de los artículos 1604, 1613 y siguientes y 2341 y siguientes del Código Civil, siendo claro, no lo discute la sala que quien alegue una responsabilidad está obligado a demostrar.

00:14:36 Orador 1

Una conducta culposa por parte de su demandado, un daño y un nexo causal entre 1 y otro.

00:14:45 Orador 1

En este caso.

00:14:50 Orador 1

No disputa la sala que las obligaciones de los médicos en línea de principio son obligaciones de medio, es decir que ellos no garantizan en sus intervenciones un resultado específico, sino que se obliga a poner el mayor esfuerzo a poner en práctica todos sus conocimientos. La Lex artis, con el propósito de sanar curar o atender a la persona.

00:15:12 Orador 1



Pero también destaca la sala que en relación con el acto de Obstetricia, el análisis que se debe hacer no puede limitarse al de las obligaciones de medio típicas, porque en estos eventos debe exigirse una mayor diligencia y compromiso por parte del galeno del equipo médico y en general de las instituciones comprometidas con la salud. ¿Por qué eso es así? El primer argumento es porque en el tema de Obstetricia están comprometidas en últimas las vidas de 2 personas, la mujer, por un lado.

00:15:43 Orador 1

Y el que está por nacer, pero además, porque el acto de nacimiento es un acto para el cual existe disposición natural en la mujer.

00:15:53 Orador 1

El cuerpo está diseñado naturalmente para que se pueda producir el nacimiento y que es además un acto natural. Por eso la jurisprudencia ha señalado en torno a la responsabilidad por el campo, por la atención en los campos de Obstetricia. ¿Lo siguiente?

00:16:15 Orador 1

No siendo estos eventos.

00:16:19 Orador 1

La patológicos.

00:16:21 Orador 1

La razón es pensar que su resultado no será la muerte o enfermedad de la madre. Se refiere el Consejo de Estado al acto de Obstetricia.

00:16:30 Orador 1

Tampoco de la criatura esperada en tal sentido, en muchos, aunque claramente no en todos de los casos en que se alega la falla médica en Ginecología y Obstetricia, el desenlace dañoso.

00:16:41 Orador 1

Refleja una mayor irregularidad.

00:16:45 Orador 1

Y agrega.

00:16:49 Orador 1

Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo comillas el descuido de la atención ginecológica no solamente no se compagina con la dignidad de la mujer, sino que en los casos con un componente Obstetricio, también resulta seriamente lesivo de los derechos del ser humano esperado y recién nacido. No se olvide a este respecto que el obstetra se pone en contacto con el ser humano desde la concepción y que las complicaciones de la



gestación, el parto y el puerperio bien pueden repercutir indeleblemente a la.

OO:17:19 Orador 1

En la vida de una persona.

OO:17:21 Orador 1

Con este miramiento la sala para decidir este caso tomará en cuenta una perspectiva de género, por un lado, dos la necesidad de garantizar un respeto cabal a la dignidad de la mujer.

OO:17:34 Orador 1

Y, por consiguiente, anticipa que revocará el fallo de primer grado para imponer una condena al pago de perjuicios.

OO:17:44 Orador 1

¿Cuál regla aplicará la sala para manejar probatoria en este caso?

OO:17:50 Orador 1

La sala aplicará una regla según la cual los hechos hablan por sí solos.

OO:17:57 Orador 1

Regla, conocida como res ipsa loquitor, sobre la cual ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

OO:18:05 Orador 1

Comillas el juez con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica puede deducir ciertas presunciones simples o de hombre o que lo haga a partir de indicios endoprosales derivados de la conducta de las partes.

OO:18:21 Orador 1

O que acuda a razonamientos lógicos, como el principio res ipsa loquitor, la cosa habla por sí misma.

OO:18:28 Orador 1

O teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico y deduzca una culpa virtual o un resultado desproporcionado. Así lo dijo la corte en sentencia de 22 de junio de julio de 2010. Expediente 42, que se puede complementar con el fallo de 30 de noviembre de 2011, expediente 19910150201.

OO:18:50 Orador 1

Por consiguiente.

OO:18:52 Orador 1

Si en este proceso fue probado que la señora Ramírez tuvo un embarazo normal.

OO:18:57 Orador 1



Si está demostrado que a ella se le programó un parto normal, lo que significa que no presentaba ninguna particularidad fisiológica ni ninguna patología que permitiera prescribir un tipo de procedimiento distinto para la expulsión del feto. Si no se demostró alguna patología particular que aumentar ese grado de dificultad en.

OO:19:21 Orador 1

Parto si se demostró además que a la señora Ramírez le fue practicado un parto vaginal instrumentado, sin que el tribunal destaca si hubieran probado fehacientemente por los demandados. ¿Cuáles fueron las variables que impusieron esa?

OO:19:38 Orador 1

Ese tipo de parto, más allá de las demoras o eventual tardanza en la expulsión y si se acreditó como consecuencia de esa instrumentación de parto.

OO:19:50 Orador 1

La utilización de espátulas de Velasco y que hubo un desgarro perineal grado 3 que obligó a reparar los esfínteres y a realizar una episiorrafia. Y si se acreditó, además que con posterioridad parte hubo secreciones de materia fecal por la vagina de la señora Ramírez. Sí se acreditó que como resultado de un hemisferio interanual, fue establecido que hubo una pérdida de la continuidad del esfínter ****, lo que obligó a realizar una intervención quirúrgica denominada esfínter o plastia **** con colostomía.

OO:20:21 Orador 1

Y finalmente, si se probó que a la señora Ramírez como consecuencia esa situación, tuvo que tener atención psicológica e igualmente en el año 2014 se le estaban practicando unas terapias.

OO:20:37 Orador 1

Eh para reconstruir el piso de alguna manera.

OO:20:42 Orador 1

La sala no puede menos que concluir con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se habló y la del Consejo de Estado, quien se mencionó del.

OO:20:51 Orador 1

28 de agosto de 2014 que en este caso fue probada suficientemente la responsabilidad de la parte demandada, por lo que había lugar a imponer la condena solicitada en la demanda. Más allá de la cuantía sobre la cual nos referiremos, no se disputa que en este caso las EPS sí están obligadas a responder.



00:21:13 Orador 1

Porque, como lo ha dicho la jurisprudencia comillas, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular inoportuna lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales. Son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17.

00:21:45 Orador 1

De noviembre de 2011, expediente 00533-01.

00:21:49 Orador 1

01. Por tanto, la sociedad demandada saludcoop s en liquidación será condenada a pagarle los perjuicios reclamados por la señora Ramírez.

00:22:01 Orador 1

Como ella, básicamente pide perjuicios Morales y unos.

00:22:06 Orador 1

Perjuicios vinculadas a la vida de la relación.

00:22:10 Orador 1

En ese punto, la jurisprudencia ha considerado que debe manejarse bajo prudente arbitrio judicial.

00:22:17 Orador 1

La sala examinado del caso la recuperación que ha tenido la señora Ramírez, el tiempo transcurrido estima que por daño moral debe reconocérsele a ella la suma de 25000000 de pesos y por daño a la vida de relación otros 25000000 de pesos.

00:22:34 Orador 1

Ahora viene lo que concierne a los hijos, hay que hacer unos miramientos especiales. En cuanto a Angie Rodríguez y en para esa época contaba con 12 años de edad. ¿Es válido presumir que la afectación de su madre, el dolor, la depresión que ella tuvo y sobre la cual existe?

00:22:53 Orador 1

También la afectó a ella, al fin y al cabo es.

00:22:57 Orador 1

La persona.

00:22:59 Orador 1



Con quien más directamente se vinculan los hijos, por lo que este tribunal le concederá una reparación por daño moral en cuantía de 10000000 de.

00:23:09 Orador 1

Pesos en cuanto a Adrián Leonardo, nacido en el año 2011, y María Paula, quien nació como consecuencia del parto en el año 2007, no es posible presumir que hubo una afectación.

00:23:23 Orador 1

En su ámbito subjetivo, precisamente porque se trata de hijos habidos con posterioridad a la situación que aquí se está reprochando, sin que se hubiera demostrado que existió efectivamente una variable que permita inferir que hubo un daño en el ámbito subjetivo, razón por la cual, respecto de ellos no cabe presumir el daño y mucho menos fijar una cuantía respecto de estos dos menores. La sala no impondrá condena al pago de perjuicios.

00:23:52 Orador 1

La parte demandada alegó varias excepciones denominadas cumplimiento de las obligaciones contractuales, inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico, hospitalario y ausencia de participación en el proceso de atención suministrada al paciente. Pero ninguna de ellas las acoge el tribunal con los mismos argumentos que se han dejado expuestos porque no solo sí está demostrado la responsabilidad en la atención del parto de la señora Ramírez, sino que las EPS sí están comprometidas.

00:24:23 Orador 1

Solidariamente a responder por los perjuicios que se causen.

00:24:27 Orador 1

Bien en lo que concierne al llamamiento en garantía.

00:24:31 Orador 1

De la respuesta que dio la clínica veraguas se desprende que para ese año 2007 existía una relación en virtud de la cual esa IPS prestaba sus servicios por a la EPS, razón por la cual es válido suponer y como ella misma lo acepta en su escrito de réplica, que está comprometida en el resarcimiento del daño.

00:24:53 Orador 1

Por consiguiente, la sala accederá al llamamiento en garantía para que esta clínica veraguas pague igualmente los perjuicios, bien sea porque lo satisfaga directamente a las demandantes o porque haga el reembolso al llamado en garantía, en este caso a saludcoop, frente a sus excepciones



denominadas inexistencia de obligaciones de resultado, exigencia de obligaciones de medio adecuada, práctica médica, cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales. Los mismos argumentos que acaban de ser expuestos.

00:25:23 Orador 1

Para abrirle paso a las pretensiones y desestimar las excepciones que propuso saludcoop, sirven para desestimar estas otras excepciones en cuanto a la de riesgo típico y complicaciones en el parto instrumentado, se evidencia nuevamente que no existe ninguna prueba en el proceso que permita establecer que esos desgarros y ese problema que se presentó.

00:25:47 Orador 1

Y, que provocó una fístula de comunicación entre los dos canales, sea algo inherente a la expulsión del feto o incluso a los partos vaginales instrumentados. Por eso esa decepción también será negada.

00:26:03 Orador 1

En mérito de lo expuestos del Tribunal Superior de Bogotá en sala primera civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada de 27 de septiembre de 2017, proferida por el juzgado 37 civil del circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así.

00:26:24 Orador 1

No probadas.

00:26:27 Orador 1

Las excepciones de mérito formuladas por la demandada y por la llamada en garantía segundo.

00:26:35 Orador 1

Declarar que saludcoop EPS en liquidación es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por Luz Adriana Ramírez Romero y Angie Alejandra Rodríguez Ramírez Ramírez, como consecuencia del parto instrumentado que se le realizó a la primera el 26 de junio de 2007, tercero como consecuencia de la anterior declaración, condenar a saludcoop EPS en liquidación, pagar a Luz Adriana Ramírez Romero la suma de 25000000 de pesos por concepto de daño moral y 25000000 de pesos por concepto de daño a la vida de relación.

00:27:07 Orador 1

Igualmente condenada a saludcoop EPS en liquidación a pagar a favor de Angie Alejandra Rodríguez Ramírez, la suma de 10000000 de pesos por concepto de daño moral, las anteriores sumas deberán pagarse dentro de



los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total por tratarse de obligación.

00:27:31 Orador 1

Cuarto declarar que la corporación IPS saludcoop clínica veraguas en intervención en su condición de llamada en garantía, debe pagar la referida indemnización y, por tanto, se la condena a pagarle directamente a cada una de las referidas demandantes las sumas señaladas en el numeral tercero de este fallo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales civiles a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total.

00:28:03 Orador 1

En caso de que saludcoop EPS en liquidación, pague primero el valor de la condena. La referida llamada en garantía deberá reembolsarle dicha suma.

00:28:12 Orador 1

Quinto negar las pretensiones formuladas por María Paula y Adrián Leonardo Dávila Ramírez, sexto condenar en costas de ambas instancias a la corporación IPS saludcoop y a la clínica veraguas.

00:28:29 Orador 1

Y lo mismo que a.

00:28:33 Orador 1

La entidad demandada en su pero reducidas a un 70%.

00:28:39 Orador 1

Esta decisión queda notificada en estados.

00:28:45 Orador 1

Muy bien como magistrado sustanciador fijo como agencias en derecho por lo actuado en esta instancia, la suma de 1500000 pesos que ya incluye la referida reducción.

00:28:56 Orador 1

Se elegirán conforme lo ordena el código general del proceso. En estos términos queda finalizada la audiencia.

00:29:05 Orador 1

Sí, muy bien abogado.

11. PRETENSIONES DE ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 20 de 20

Por lo tanto, los demandados están obligados a indemnizar a los demandantes en la firma en que se solicitó en la demanda, de tal caso, como lo ha dicho la jurisprudencia “la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01.

12. ANEXOS: Grabación de la audiencia traída del Honorable Tribunal de Bogotá.

13. Con copia a :

representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com,

dgrabogada@gmail.com,

adgutierrezh@procuraduria.gov.co,

angelalo@angelalopezabogados.com.co,

judiciales@esehospitalsjg.com,

luampa85@hotmail.com,

contactenos@previsora.gov.co,

jcrodriguez@fiduprevisora.com.co,

procjudadm206@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

C.C.17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S. de la J.

Apoderado parte demandante.

Desde	henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>
Asunto	50001333300320160000100 demandantes Alegatos de conclusión
ID del Mensaje	<ccf38365-401d-e239-6932-bcd9a964f558@gmail.com>
Entregado el	25 feb., 2024 at 3:14 p. m.
Entregado a	<j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov>, <representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com>, <dgrabogada@gmail.com>, <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>, <angelalo@angelalopezabogados.com.co>, <judiciales@esehospitalsjg.com>, <luampa85@hotmail.com>, CONTACTENOS <contactenos@previsora.gov.co>, <jcrodriguez@fiduprevisora.com.co>, <procjudadm206@procuraduria.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 3:15 p. m. por uno de los destinatarios
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 11:56 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 10:14 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 9:47 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 9:46 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 9:03 a. m. por dgrabogada@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 7:20 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 7:19 a. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 25 feb., 2024 at 7:35 p. m. por angelalo@angelalopezabogados.com.co
- 👁 **Abierto** el 25 feb., 2024 at 3:28 p. m. por dgrabogada@gmail.com



mailtrack

2024 © The Mail Track Company, S.L.

C/ Córcega 301, At. 2.

08008 Barcelona - España

50001333300320160000100 demandantes Alegatos de conclusión

7 mensajes

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

25 de febrero de 2024, 15:14

Para: j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov, representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com, dgrabogada@gmail.com, adgutierrezh@procuraduria.gov.co, angelalo@angelalopezabogados.com.co, judiciales@esehospitalsjg.com, luampa85@hotmail.com, CONTACTENOS <contactenos@previsora.gov.co>, jcrodriguez@fiduprevisora.com.co, procjudadm206@procuraduria.gov.co, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 PARTO SENTENCIA RESPON MEDICA Res Ips...

Villavicencio (Meta), 25 de febrero de 2024

Señora Jueza

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO (META)

Email: j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.

E.S.D.

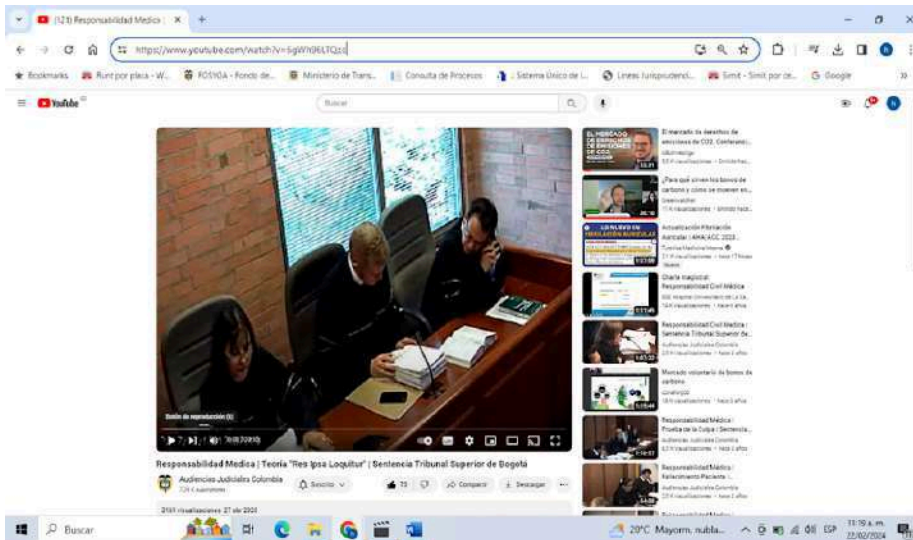
Referencia:

PROCESO	REPARACION DIRECTA
RADICADO	50001333300320160000100
DEMANDANTE	LUZ STELLA ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DEL QUAVIARE

ASUNTO: Alegatos de conclusión.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, cordialmente me permito presentar los alegatos de conclusión, así:

1. “LA COSA HABLA POR SI MISMA” -RES IPSA LOQUITUR-, para estos alegatos me apoyo en la decisión adoptada en segunda instancia por responsabilidad medica en el año 2017 emitida por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, audiencia de sustentación y fallo del caso de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (Esta jurisprudencia es hallada en la página internet de Youtube del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=6gWh96LTQzc>).



En la cual se decidió un caso de similares características al que nos ocupa, utilizando enfoque diferencial de genero -por ser mujer embarazada- y el criterio de régimen de atención medica que es más exigente en la utilización de medios de atención por ser un caso de obstetricia en el que se involucra la vida de la madre y el que está por nacer.

Criterios estos de decisión resaltados en diferentes oportunidades por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado: “LA COSA HABLA POR SI MISMA” -RES IPSA LOQUITUR-, Sentencias del: 22 julio 2010 exp 42 de la corte suprema de justicia, complementado con la sentencia del 30 nov 2011 exp 1991 0150201 del consejo de estado y sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01. (Indicadas en la grabación de audiencia de la sala primera de decisión del Tribunal de Bogotá traída a estos alegatos).

Se dice en estas sentencias que el desenlace dañoso refleja mayor irregularidad y descuido en los deberes de medios, sino que compagina con vulneración a la dignidad de la mujer y al que está por nacer, por tales motivos le es exigible al personal asistencial e instituciones involucradas una MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA.

2. Estas sentencias exhortan a resaltar la necesidad de profesar el respeto cabal a la dignidad de la mujer por enfoque de género y que para los casos de obstetricia se debe aplicar el razonamiento lógico de: RES IPSA LOQUITUR, con el cual se está frente a presunciones del nexo causal del daño por el resultado del nacimiento y muerte por OMFALOCELE SIN DIAGNOSTICAR ni haber sido detectado a tiempo (a pesar de haber existido sospechas por parte del personal médico tratante)

Esto, porque no se hizo la debida diligencia de la utilización de medios a pesar que al tener sospechas que algo estaba mal no fue ordenado con mayor diligencia y cuidado respecto de los procedimientos tendientes a lograr aclarar o dilucidar o despejar la sospecha (Valga decir, fue la razón por la cual remitieron a la demandante a centro asistencia NICOLAS DE FEDERMAN en Bogotá) y lo más probable es que se hubiera descubierto el onfalocele y polidactilia de la menor fallecida de haberse utilizado (tal como lo dijo la doctora Carolina Castillo -Ultima testigo técnico- en rendir su declaración) porque existía para la época del embarazo la Ecografía Transvaginal obstétrica para embarazadas y con esta eco, se podía, mediante acceso transvaginal, para estudio cervicometria medir el cuello de la matriz en sospecha pretérmino, Maxime que el personal médico que la atendió sabía que la ecografía que utilizaban en la paciente apenas daba el 76% de diagnóstico, y que, bajo el infundado criterio -por parte de los médicos- le hicieron creer a mi cliente que “Todo va bien”, cuando en realizada lo que sucedía es que su bebe estaba desarrollándose anormalmente y con esto se puso en peligro la vida de la demandante y perdió la vida la niña que se esperaba su nacimiento.

3. LAS SIGUIENTES FUERON LAS FALLAS MEDICAS QUE DESEMBOCARON EN LA FALTA DE DIAGNOSTICO:

3.1. La responsabilidad médica aquí achacada inicia cuando la señora Luz Estella Andrade Palacios el día 22/04/2013 es su condición de afiliada consultó a su PS, esto es, médicos asociados en razón a su estado de embarazo y es ahí cuando inicia el nexo causal de toda la responsabilidad de medios que se tiene enrostrada en esta demanda; toda vez que el personal que la atendió consideró pertinente practicar ecografía obstétrica, pero no era

sino el 76% de eficacia para realizar un diagnóstico pegado a la realidad y que a pesar de que ellos sabían que existía la ecografía transvaginal (de la que habló los testigos) no fue ordenada, dejando al azar el resultado del embarazo.

3.2. Que el día 08/10/2013 en la Clínica Federmán en la ciudad de Bogotá, en la unidad de medicina materno fetal, sección de diagnóstico y terapia fetal, la doctora Margarita Fadul presenta un informe de ecografía obstetricia. En donde manifiesta que es un embarazo de 28.6 semanas y que a pesar de que describe y se refleja el tórax no manifiesta que en el tórax existe el onfalocele.

3.3. El día, 10/10/2013. La señora LUZ ESTELA ANDRADE ingresa por urgencias ginecológica, en la clínica que duerman en donde le realizan Doppler Feto placentario normal, pero no la ecografía transvaginal (Que en realidad era la imagen diagnostica que se debió haber realizado desde un inicio).

3.4. El 14 de octubre, en la clínica FEDERMÁN se realiza lectura del informe ecografía Doppler. En donde la doctora Margarita Fadul. Se refiere, entre otros al tórax y no menciona el onfalocele.

3.5. El 19 de octubre. La señora DEMANDANTE es atendida por el Hospital San José del Guaviare, en donde se plasmó: Que trae reporte de ecografía del 14/10/2013 embarazo de 28.6 semanas en el examen médico nunca manifiesta que existe el onfalocele de su hija. Es así que la niña. Finalmente nace el día 09/11/2013. Y. Ahí es donde. Se indica. En la historia clínica que “se recibe recién nacido deprimido, se observa gran onfalocele controles prenatales. Sí, ecografía obstetricia sí sólo describió retraso del crecimiento intrauterino del resto normal. En el examen físico, abdomen. Gran producción a nivel un fallo sugestivo de Juan Rosell gigante. Extremidades polidactilia en cuatro extremidades”: (Los hechos hablan por si solos).

4. Todos los que rindieron testimonio coinciden en que las lecturas no mostraban el Onfalocele y que existía una alerta o sospecha por retraso en el crecimiento del feto, PERO, NINGUNO DE LOS QUE LE ATENDIERON EL EMBARAZO FUE LO SUFICIENTEMENTE DILIGENTE PARA CUMPLIR CON LA CARGA DE MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA, sino que dejaron sin mas ni mas el resultado al azar (MI CLIENTE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA NEGLIGENCIA DE LAS PARTES DEMANDADAS, SIENDO COLOCADA JUNTO CON SU HIJA POR NACER EN PELIGRO DE MUERTE).

5. En el informe del peritaje del doctor Edgardo Miranda se puede extraer que: El diagnóstico de onfalocele es ecográfico y debería realizarse de forma precoz, en la ecografía del primer trimestre, siempre realizada a partir de la semana 12, aunque algunos estudios defienden que el onfalocele de contenido hepático puede ser diagnosticado por ecografía transvaginal a las 9 o 10 semanas de edad.

Esta expresión del medico perito nos transporta a lo que la jurisprudencia a decantado como los conocimientos supinos, es decir, son los conocimientos mínimos o los que se presumen que por ser su trabajo los debe y le son exigibles conocer, aplicar y que si no los aflora en la atención esta incurso en la responsabilidad, para este caso, tenemos que, todo el personal que atendió a la demandante por sus profesiones tenían la obligación de conocer que la ecografía transvaginal era la que debía ser practicada ante la sospecha que alertó (por la cual fue remitida a Bogotá).

Es así que para esta defensa, los demandados con su actuar omisivo erraron en sus diagnósticos por negligencia al no usar los conocimientos de sus estudios, por lo tanto son sujeto de que se le declare en contra la responsabilidad que aquí se predica contra ellos en esta demanda.

6. La responsabilidad que se solicita sea declarada en esta demanda se refiere a que las partes demandadas no tuvieron el debido cuidado al no evidenciar las malformaciones y/o alteraciones con las que nació la menor víctima directa; esto, porque se presentó y fue evidente en su nacimiento el gran onfalocele, lo cual la madre evidencio únicamente hasta el nacimiento; es decir, la parte demandada en ningún momento advirtió ni le dijo a la demandante, ni propuso un procedimiento que o junta medica que pudiera entenderse como la realización de los actos de mayor atención como el indicado para evitar la puesta en peligro de la vida de la madre y del feto. Que, de haberse puesto toda la diligencia de atención en este caso se hubiera evitado ese daño sentimental y moral a los hoy demandantes.

7. Por demás, es de indicar que siempre le dijeron a la demandante que la bebé venía en perfectas condiciones y ella en su confianza legítima se ilusionó con su bebe.

8. Es decir, no se encuentra una relación directa o una congruencia entre lo que le decían en las atenciones médicas y sus controles prenatales, con lo que realmente fue lo que se evidenció al momento en que nació la niña y ahí viene el nexo causal de la responsabilidad que se le está indicando en este momento porque los hechos hablan por sí solos, por sí

mismos. De acuerdo al enfoque de género se ve que los médicos y las instituciones aquí atacadas tenían la obligación de poder o de poner toda la disposición más allá de lo que normalmente hace, esto, en el entendido en que no hicieron las órdenes médicas de imágenes diagnósticas de ecografía transvaginal o procedimientos que fueran más allá de poder establecer con certeza que evidentemente no existía ningún peligro para el que está por nacer, ni para la madre gestante; esto, a pesar de tener una alerta.

9. Que, en la ecografía se indicaba que venía la niña con una disminución de tamaño o, cómo decirlo, de estatura del feto y ni siquiera por esas se les ocurrió a los tratantes poner en marcha lo que se le exige en este tipo de responsabilidades de medios, que, en otras palabras, no sería otra cosa que utilizar todos los medios para poder decantar y descartar específicamente qué era lo que estaba pasando con el feto, toda vez que sí existen, tal como se demostró que hay imágenes diagnósticas de diferentes tipos adicionales a las que se utilizaron, pero que nunca fueron utilizadas; es decir, falló en la *lex Artis* respecto a que se está demostrando que si existe y/o tiene responsabilidad de medios por no haberlos utilizado.

10. A continuación, me permito presentar la transcripción de la audiencia hallada en la página del honorable Tribunal de Bogotá traída a colación en estos alegatos como apoyo jurisprudencial como criterio de decisión RES IPSA LOQUITOR, ASÍ:

- Archivo de audio

[PARTO SENTENCIA RESPON MEDICA Res Ipsa Loquitur.mp4](#)

- Transcripción

00:00:04 Orador 1

Buenos días.

00:00:06 Orador 1

Sesión a la sala primera civil de decisión.

00:00:09 Orador 1

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso que adelanta.

00:00:16 Orador 1

Angie Alejandra Rodríguez Ramírez contra saludcoop.

00:00:20 Orador 1

GPS en liquidación quienes comparecen por favor se identifica.

00:00:25 Orador 2

Muy Buenos días, señores magistrados.

00:00:29 Orador 2

Señora secretaria, mi nombre es Guillermo albeiro Ávila floreros, identificado con cédula de ciudadanía, 79524865 al de Bogotá tarjeta profesional, 189662 del Consejo Superior de Bogotá.

00:00:44 Orador 2

Dirección de notificación, carrera décima, número 1639, oficina 1607 en Bogotá.

00:00:50 Orador 2

Teléfono fijo 3415223 móvil 3103393783 correo electrónico Guillermo puntuarla arroba aire gestión jurídica.com funjo como apoderado de la parte actora por parte del recurrente en esta audiencia.

00:01:10 Orador 1

Muchas gracias abogado.

00:01:13 Orador 1

Lo concedo entonces el uso de.

00:01:15 Orador 1

La palabra para que haga.

00:01:18 Orador 1

La sustentación de la impugnación que usted planteó contra el fallo de primer grado, recordándole que debe limitarse a desarrollar los reparos que usted le hizo a esa sentencia del Consejo, la palabra.

00:01:30 Orador 2

Muchas gracias, señores magistrados, señor magistrado ponente.

00:01:34 Orador 2

Por regla general corresponde al demandante probar la existencia concurrente de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que es lo que nos ocupa.

00:01:45 Orador 2

Cuando nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil derivada de una práctica médica, dicha regla general se altera por la dificultad particular que tiene el paciente para acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en este caso el nexo causal.

00:02:03 Orador 2

Sin embargo, en el presente caso tales elementos son plenamente identificados, identificables, tal como a continuación lo pondré.

00:02:12 Orador 2

Primero existe un daño, consiste en la incontinencia fecal.

00:02:17 Orador 2

Padecida por la paciente y las repercusiones negativas del orden moral que dicho proceso padecimiento genera en ella y en su círculo familiar cercano, probado plenamente mediante la historia clínica, el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos.

00:02:36 Orador 2

Segundo, existe un hecho generador del daño y que no es otro más que la utilización de instrumentos quirúrgico llamado espátulas para la atención del parto de la paciente, situación que le generó el desgarro perineal grado 3 del que habla la historia clínica, aunado a unas inefcaces.

00:02:58 Orador 2

Bases, intervenciones quirúrgicas posteriores, incluso inmediatamente posterior al parto.

00:03:04 Orador 2

Cuya finalidad era corregir la fístula rectovaginal generada en la paciente al momento del alumbramiento. Tercero y por último, resulta evidente la relación de conexidad entre uno y otro, pues como se mencionó.

00:03:20 Orador 2

Al ser ineficiente los intervenciones quirúrgicas el daño no pudo corregirse en debida forma y hoy es parecido directamente por la paciente y de manera colateral por su círculo familiar. En contraste, si no existiera claridad frente a los elementos antes referidos, será la parte demandada la que debe probar su diligencia.

00:03:43 Orador 2

Esta inversión de la carga probatoria se conoce como carga dinámica de la prueba.

00:03:48 Orador 2

Ante la mejor posición que ostenta, como ya se mencionó en el proceso la parte demandada.

00:03:57 Orador 2

Desde el anterior postulados, siendo los médicos o la institución prestadora del servicio de salud la encargada de aprobar su diligencia. La historia clínica resulta.

00:04:07 Orador 2

Resultará ser el documento idóneo para ser analizado por el juzgado de primera instancia y qué en el caso en comento, en concreto, no se tuvo en cuenta la información allí contenida.

00:04:20 Orador 2

Por el juzgado de primera instancia. La historia tiene una contiene los datos sobre el estado y la evolución clínica de la paciente, no solo el procedimiento de alumbramiento de su hija, sino también.

00:04:31 Orador 2

A lo largo del proceso asistencial, así como los diagnósticos, procedimientos y tratamientos del mismo, donde se manifiesta que su embarazo transcurrió en normalidad, por lo cual a la luz de la jurisprudencia se presume que el daño se produjo al momento de prestar la asistencia médica del parto.

00:04:48 Orador 2

O en el parto en el presente caso del anamnesis de la historia clínica que tiene por probado que la señora Luisa Adriana asistió al proceso de parto de su embarazo normal que durante el alumbramiento se debió recibir la utilización de.

00:05:02 Orador 2

Momentos que los instrumentos utilizados son los denominados espátulas y que a consecuencia de la actualización de los mismos audiencia desgarre peri tenía perineal grado 3 de respuesta. Anteriormente se demuestra que el daño que se le causó la señora luz Adriana, derivada del procedimiento equivocado de los galenos que la trataron.

00:05:22 Orador 2

Pues pese a determinada.

00:05:24 Orador 2

Una vez termine el proceso del parto que la paciente presentaba desgarró perineal grado 3. El proceder de dichos galenos no se encontró el mercado entre alexakis, pues solo dos días después, después la paciente observa que expulsaba materia fecal por la vagina y asistir asiste al médico, como lo reseña lo reseña el señor juez de instancia, es decir que como se menciona en la historia clínica, el hallazgo realizado por los médicos tratantes del parto no fue corregido debidamente.

00:05:58 Orador 2

Pues prueba de ello es que la paciente ha tenido que realizar otras intervenciones tendientes a corregir el diagnóstico supuestamente corregido el día del cuarto y que pese a esto, la paciente continúa padeciendo incontinencia fecal a la fecha, conforme a lo anterior, se hace evidente el error en el que incurre el juez de primera instancia al considerar que no se tuvieron en cuenta los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

00:06:24 Orador 2

y, en consecuencia, reitero mi solicitud respetuosa al juez colegiado.

00:06:30 Orador 2

En el sentido de revocar el fallo recurrido y en su lugar de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando las indemnizaciones liquidadas en el escrito inicial, muy amable de su señoría.

00:06:42 Orador 1

Bien abogado, la sala va a ser un receso de unos 10 minutos para deliberar. Le agradeceremos, entonces nos Espere afuera del salón ya.

00:06:50 Orador 1

Lo hacemos llamar.

00:08:11 Orador 1

Se reanuda la audiencia para emitir el fallo respectivo.

00:08:15 Orador 1

Como la decisión a ser oral, no haremos un recuento de los antecedentes que usted perfectamente conoce.

00:08:24 Orador 1

Por lo que vamos entonces a las razones por las cuales es el tribunal adoptará la decisión que en este momento pronuncia.

00:08:35 Orador 1

Lo primero que vamos a destacar es que en este proceso fueron acreditados en debida forma varios hechos en primer lugar.

00:08:45 Orador 1

Se demostró que la señora Ramírez acudió al servicio de urgencias de la clínica veraguas el día 26 de junio del año 2007.

00:08:53 Orador 1

Por encontrarse en trabajo de parto el 25 de junio, específicamente según se revela folio 30.

00:09:01 Orador 1

También está demostrado por la historia clínica que el embarazo de la señora Ramírez, un embarazo normal, fue un embarazo a término. Los antecedentes de ella precisan incluso que con anterioridad había tenido un parto normal de su primera hija, un parto de igual manera vaginal.

00:09:21 Orador 1

También revela esa historia que en mayo del año 2006 ella había tenido un aborto.

00:09:28 Orador 1

Y es igualmente un hecho admitido por la clínica veraguas que a la señora Ramírez se le programó un parto vaginal normal, pero terminó haciéndosele un parto vaginal instrumentado.

00:09:42 Orador 1

Por razón de 2 variables que se indican en la historia clínica, la primera que presentó un expulsivo prolongado y una mala prensa con fatiga y el segundo.

00:09:51 Orador 1

Se utilizaron espátulas de Velasco para la respectiva extracción.

00:09:58 Orador 1

De igual manera se demostró que como consecuencia de ese parto vaginal instrumentado.

00:10:06 Orador 1

Se presentó en ese momento un desgarró perineal grado 3. Así lo dice, lo reconoce en su respuesta a la clínica veraguas.

00:10:16 Orador 1

Por lo que fue necesario reparar Los Cabos del esfínter, realizar un rafia del esfínter con puntos en u, además de una episiorrafia con cromado, tras lo cual se realizó un tacto rectovaginal y se verificó integridad del esfínter y del recto.

00:10:36 Orador 1

Fue probado también que el 5 de julio de 2007, la señora Ramírez acudió a una cita de control postparto.

00:10:46 Orador 1

A la corporación IPS saludcoop complejo sur en la que refirió un sangrado vaginal.

00:10:53 Orador 1

Habiéndose encontrado comillas líquidos, cero hemáticos no fétidos, episiorrafia con deficiencia proximal, no signos infecciosos, habiéndose dado unos signos de alarma, según se revela a folios 40 y 42.

00:11:08 Orador 1

De 2.

00:11:09 Orador 1

Que ella acudió nuevamente el 27 de julio de ese año 2007 porque presentó salida de material amarillo por la vagina al defecar, habiéndosele diagnosticado una fístula de la vagina al intestino, grueso que el 8 de agosto de 2007 volvió a consultar por expulsión de materia fecal por vagina de más o menos 1 mes de evolución.

00:11:34 Orador 1

Y como observación, se dejó, según lo reconoció la clínica veraguas comillas, se aprecia pequeña fístula rectovaginal casi en el introito y al lado izquierdo y resistencia del esfínter rectal, por lo que se le remitió a proctología. Así aparece a folio 53. También está demostrado que a la señora Ramírez se le realizó.

00:11:57 Orador 1

Una esfínter o plastia anal con colostomía en septiembre de 2007, como se hizo constar en la atención que se le brindó el día 13 de septiembre, sin que De todos modos, en el expediente exista historia clínica de ese específico procedimiento, aunque el hecho sí fue admitido.

00:12:28 Orador 1

De igual manera.

00:12:31 Orador 1

La sala quiere destacar que en este proceso no encontró en parte alguna.

00:12:37 Orador 1

El consentimiento informado que debió otorgar la señora Ramírez para la ejecución del procedimiento de Obstetricia, parece un consentimiento informado vinculado a la anestesia, pero no aparece consentimiento informado.

00:12:55 Orador 1

Respecto del parto propiamente dicho y esto lo trae a colación el tribunal porque en el auto que se decretó pruebas y por requerimiento que hizo la parte demandante, se le solicitó a la sociedad demandadas por parte del juez que al llegar a la historia clínica completa sin que lo hubieren, ha llegado conducta esta que el tribunal aprecia como un indicio en contra de la parte demandada.

00:13:22 Orador 1

Y finalmente, el tribunal destaca que en.

00:13:28 Orador 1

En el resultado de un esfínter anal que se legalizó a la demandante el 5 de septiembre de 2007, arrojó el siguiente resultado, comillas estudio anormal confirmatorio de una pérdida de la continuidad del esfínter anal en el cuadrante 6 secundario a desgarro severo, habiéndose dejado una nota en la cual se precisa comillas, parto instrumentado entre paréntesis espátulas.

00:13:59 Orador 1

Hace cuatro mes.

00:14:00 Orador 1

Es con desgarro.

00:14:04 Orador 1

Esta es la plataforma fáctica que acompaña este proceso.

00:14:10 Orador 1

Ahora bien.

00:14:11 Orador 1

Desde el punto de vista meramente jurídico, recordemos que todo aquel que causa un daño está obligado a resarcirlo. Así se desprende de los artículos 1604, 1613 y siguientes y 2341 y siguientes del Código Civil, siendo claro, no lo discute la sala que quien

alegue una responsabilidad está obligado a demostrar.

00:14:36 Orador 1

Una conducta culposa por parte de su demandado, un daño y un nexo causal entre 1 y otro.

00:14:45 Orador 1

En este caso.

00:14:50 Orador 1

No disputa la sala que las obligaciones de los médicos en línea de principio son obligaciones de medio, es decir que ellos no garantizan en sus intervenciones un resultado específico, sino que se obliga a poner el mayor esfuerzo a poner en práctica todos sus conocimientos. La Lex artis, con el propósito de sanar curar o atender a la persona.

00:15:12 Orador 1

Pero también destaca la sala que en relación con el acto de Obstetricia, el análisis que se debe hacer no puede limitarse al de las obligaciones de medio típicas, porque en estos eventos debe exigirse una mayor diligencia y compromiso por parte del galeno del equipo médico y en general de las instituciones comprometidas con la salud. ¿Por qué eso es así? El primer argumento es porque en el tema de Obstetricia están comprometidas en últimas la vida de 2 personas, la mujer, por un lado.

00:15:43 Orador 1

Y el que está por nacer, pero además, porque el acto de nacimiento es un acto para el cual existe disposición natural en la mujer.

00:15:53 Orador 1

El cuerpo está diseñado naturalmente para que se pueda producir el nacimiento y que es además un acto natural. Por eso la jurisprudencia ha señalado en torno a la responsabilidad por el parto, por la atención en los campos de Obstetricia. ¿Lo siguiente?

00:16:15 Orador 1

No siendo estos eventos.

00:16:19 Orador 1

La patológicos.

00:16:21 Orador 1

La razón es pensar que su resultado no será la muerte o enfermedad de la madre. Se refiere el Consejo de Estado al acto de Obstetricia.

00:16:30 Orador 1

Tampoco de la criatura esperada en tal sentido, en muchos, aunque claramente no en todos de los casos en que se alega la falla médica en Ginecología y Obstetricia, el desenlace dañoso.

00:16:41 Orador 1

Refleja una mayor irregularidad.

00:16:45 Orador 1

Y agrega.

00:16:49 Orador 1

Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo comillas el descuido de la atención ginecológica no solamente no se compagina con la dignidad de la mujer, sino que en los casos con un componente Obstetricio, también resulta seriamente lesivo de los derechos del ser humano esperado y recién nacido. No se olvide a este respecto que el obstetra se pone en contacto con el ser humano desde la concepción y que las complicaciones de la gestación, el parto y el puerperio bien pueden repercutir indeleblemente a la.

00:17:19 Orador 1

En la vida de una persona.

00:17:21 Orador 1

Con este miramiento la sala para decidir este caso tomará en cuenta una perspectiva de género, por un lado, dos la necesidad de garantizar un respeto cabal a la dignidad de la mujer.

00:17:34 Orador 1

Y, por consiguiente, anticipa que revocará el fallo de primer grado para imponer una condena al pago de perjuicios.

00:17:44 Orador 1

¿Cuál regla aplicará la sala para manejar probatoria en este caso?

00:17:50 Orador 1

La sala aplicará una regla según la cual los hechos hablan por sí solos.

00:17:57 Orador 1

Regla, conocida como res ipsa loquitur, sobre la cual ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

00:18:05 Orador 1

Comillas el juez con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica puede deducir ciertas presunciones simples o de hombre o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes.

00:18:21 Orador 1

O que acuda a razonamientos lógicos, como el principio res ipsa loquitur, la cosa habla por sí misma.

00:18:28 Orador 1

O teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico y deduzca una culpa virtual o un resultado desproporcionado. Así lo dijo la corte en sentencia de 22 de junio de julio de 2010. Expediente 42, que se puede complementar con el fallo de 30 de noviembre de 2011, expediente 19910150201.

00:18:50 Orador 1

Por consiguiente.

00:18:52 Orador 1

Si en este proceso fue probado que la señora Ramírez tuvo un embarazo normal.

00:18:57 Orador 1

Si está demostrado que a ella se le programó un parto normal, lo que significa que no presentaba ninguna particularidad fisiológica ni ninguna patología que permitiera prescribir un tipo de procedimiento distinto para la expulsión del feto. Si no se demostró alguna patología particular que aumentara ese grado de dificultad en.

00:19:21 Orador 1

Parto si se demostró además que a la señora Ramírez le fue practicado un parto vaginal instrumentado, sin que el tribunal destaque si hubieran probado fehacientemente por los demandados. ¿Cuáles fueron las variables que impusieron esa?

00:19:38 Orador 1

Ese tipo de parto, más allá de las demoras o eventual tardanza en la expulsión y si se acreditó como consecuencia de esa instrumentación de parto.

00:19:50 Orador 1

La utilización de espátulas de Velasco y que hubo un desgarramiento perineal grado 3 que obligó a reparar los esfínteres y a realizar una episiorrafia. Y si se acreditó, además que con posterioridad hubo secreciones de materia fecal por la vagina de la señora

Ramírez. Sí se acreditó que como resultado de un hemisferio interanual, fue establecido que hubo una pérdida de la continuidad del esfínter ****, lo que obligó a realizar una intervención quirúrgica denominada esfínter o plastia **** con colostomía.

00:20:21 Orador 1

Y finalmente, si se probó que a la señora Ramírez como consecuencia esa situación, tuvo que tener atención psicológica e igualmente en el año 2014 se le estaban practicando unas terapias.

00:20:37 Orador 1

Eh para reconstruir el piso de alguna manera.

00:20:42 Orador 1

La sala no puede menos que concluir con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se habló y la del Consejo de Estado, quien se mencionó del.

00:20:51 Orador 1

28 de agosto de 2014 que en este caso fue probada suficientemente la responsabilidad de la parte demandada, por lo que había lugar a imponer la condena solicitada en la demanda. Más allá de la cuantía sobre la cual nos referiremos, no se disputa que en este caso las EPS sí están obligadas a responder.

00:21:13 Orador 1

Porque, como lo ha dicho la jurisprudencia comillas, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular inoportuna lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales. Son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17.

00:21:45 Orador 1

De noviembre de 2011, expediente 00533-01.

00:21:49 Orador 1

01. Por tanto, la sociedad demandada saludcoop s en liquidación será condenada a pagarle los perjuicios reclamados por la señora Ramírez.

00:22:01 Orador 1

Como ella, básicamente pide perjuicios Morales y unos.

00:22:06 Orador 1

Perjuicios vinculadas a la vida de la relación.

00:22:10 Orador 1

En ese punto, la jurisprudencia ha considerado que debe manejarse bajo prudente arbitrio judicial.

00:22:17 Orador 1

La sala examinado del caso la recuperación que ha tenido la señora Ramírez, el tiempo transcurrido estima que por daño moral debe reconocérsele a ella la suma de 25000000 de pesos y por daño a la vida de relación otros 25000000 de pesos.

00:22:34 Orador 1

Ahora viene lo que concierne a los hijos, hay que hacer unos miramientos especiales. En cuanto a Angie Rodríguez y en para esa época contaba con 12 años de edad. ¿Es válido presumir que la afectación de su madre, el dolor, la depresión que ella tuvo y sobre la cual existe?

00:22:53 Orador 1

También la afectó a ella, al fin y al cabo es.

00:22:57 Orador 1

La persona.

00:22:59 Orador 1

Con quien más directamente se vinculan los hijos, por lo que este tribunal le concederá una reparación por daño moral en cuantía de 10000000 de.

00:23:09 Orador 1

Pesos en cuanto a Adrián Leonardo, nacido en el año 2011, y María Paula, quien nació como consecuencia del parto en el año 2007, no es posible presumir que hubo una afectación.

00:23:23 Orador 1

En su ámbito subjetivo, precisamente porque se trata de hijos habidos con posterioridad a la situación que aquí se está reprochando, sin que se hubiera demostrado que existió efectivamente una variable que permita inferir que hubo un daño en el

ámbito subjetivo, razón por la cual, respecto de ellos no cabe presumir el daño y mucho menos fijar una cuantía respecto de estos dos menores. La sala no impondrá condena al pago de perjuicios.

00:23:52 Orador 1

La parte demandada alegó varias excepciones denominadas cumplimiento de las obligaciones contractuales, inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico, hospitalario y ausencia de participación en el proceso de atención suministrada al paciente. Pero ninguna de ellas las acoge el tribunal con los mismos argumentos que se han dejado expuestos porque no solo sí está demostrado la responsabilidad en la atención del parto de la señora Ramírez, sino que las EPS sí están comprometidas.

00:24:23 Orador 1

Solidariamente a responder por los perjuicios que se causen.

00:24:27 Orador 1

Bien en lo que concierne al llamamiento en garantía.

00:24:31 Orador 1

De la respuesta que dio la clínica veraguas se desprende que para ese año 2007 existía una relación en virtud de la cual esa IPS prestaba sus servicios por a la EPS, razón por la cual es válido suponer y como ella misma lo acepta en su escrito de réplica, que está comprometida en el resarcimiento del daño.

00:24:53 Orador 1

Por consiguiente, la sala accederá al llamamiento en garantía para que esta clínica veraguas pague igualmente los perjuicios, bien sea porque lo satisfaga directamente a las demandantes o porque haga el reembolso al llamado en garantía, en este caso a saludcoop, frente a sus excepciones denominadas inexistencia de obligaciones de resultado, exigencia de obligaciones de medio adecuada, práctica médica, cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales. Los mismos argumentos que acaban de ser expuestos.

00:25:23 Orador 1

Para abrirle paso a las pretensiones y desestimar las excepciones que propuso saludcoop, sirven para desestimar estas otras excepciones en cuanto a la de riesgo típico y complicaciones en el parto instrumentado, se evidencia nuevamente que no existe ninguna prueba en el proceso que permita establecer que esos desgarros y ese problema que se presentó.

00:25:47 Orador 1

Y, que provocó una fístula de comunicación entre los dos canales, sea algo inherente a la expulsión del feto o incluso a los partos vaginales instrumentados. Por eso esa decepción también será negada.

00:26:03 Orador 1

En mérito de lo expuestos del Tribunal Superior de Bogotá en sala primera civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada de 27 de septiembre de 2017, proferida por el juzgado 37 civil del circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así.

00:26:24 Orador 1

No probadas.

00:26:27 Orador 1

Las excepciones de mérito formuladas por la demandada y por la llamada en garantía segundo.

00:26:35 Orador 1

Declarar que saludcoop EPS en liquidación es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por luz Adriana Ramírez Romero y Angie Alejandra Rodríguez Ramírez Ramírez, como consecuencia del parto instrumentado que se le realizó a la primera el 26 de junio de 2007, tercero como consecuencia de la anterior declaración, condenar a saludcoop EPS en liquidación, apagar a luz Adriana Ramírez Romero la suma de 25000000 de pesos por concepto de daño moral y 25000000 de pesos por concepto de daño a la vida de relación.

00:27:07 Orador 1

Igualmente condenada a saludcoop EPS en liquidación a pagar a favor de Angie Alejandra Rodríguez Ramírez, la suma de 10000000 de pesos por concepto de daño moral, las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total por tratarse de obligación.

00:27:31 Orador 1

Cuarto declarar que la corporación IPS saludcoop clínica veraguas en intervención en su condición de llamada en garantía, debe pagar la referida indemnización y, por tanto, se la condena a pagarle directamente a cada una de las referidas demandantes las sumas señaladas en el numeral tercero de este fallo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales civiles a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total.

00:28:03 Orador 1

En caso de que saludcoop EPS en liquidación, pague primero el valor de la condena. La referida llamada en garantía deberá reembolsarle dicha suma.

00:28:12 Orador 1

Quinto negar las pretensiones formuladas por María Paula y Adrián Leonardo Dávila Ramírez, sexto condenar en costas de ambas instancias a la corporación IPS saludcoop y a la clínica veraguas.

00:28:29 Orador 1

Y lo mismo que a.

00:28:33 Orador 1

La entidad demandada en su pero reducidas a un 70%.

00:28:39 Orador 1

Esta decisión queda notificada en estados.

00:28:45 Orador 1

Muy bien como magistrado sustanciador fijo como agencias en derecho por lo actuado en esta instancia, la suma de 1500000 pesos que ya incluye la referida reducción.

00:28:56 Orador 1

Se elegirán conforme lo ordena el código general del proceso. En estos términos queda finalizada la audiencia.

00:29:05 Orador 1

Sí, muy bien abogado.

-

11. PRETENSIONES DE ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, los demandados están obligados a indemnizar a los demandantes en la firma en que se solicitó en la demanda, de tal caso, como lo ha dicho la jurisprudencia “la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por

los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01.

12. ANEXOS: Grabación de la audiencia traída del Honorable Tribunal de Bogotá.

13. Con copia a :

representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com, dgrabogada@gmail.com, adgutierrezh@procuraduria.gov.co,
angelalo@angelalopezabogados.com.co, judiciales@esehospitalsjg.com, luampa85@hotmail.com, contactenos@previsora.gov.co,
jcrodriguez@fiduprevisora.com.co, procjudadm206@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

–
Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
C.C.17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Abogado Especializado
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Celular y WSP 319 - 223 69 74
Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando
Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por

error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

 **50001333300320160000100 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CASO PROFE LUZ STELLA ANDRADE_compressed.pdf**
206K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ASESORIASJURIDICASLEGUIZAMON@gmail.com

25 de febrero de 2024, 15:14



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **judiciales@esehospitalsjg.com** porque no se ha encontrado el dominio esehospitalsjg.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of esehospitalsjg.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: esehospitalsjg.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; judiciales@esehospitalsjg.com

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of esehospitalsjg.com responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: esehospitalsjg.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Sun, 25 Feb 2024 12:14:56 -0800 (PST)

----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ASESORIASJURIDICASLEGUIZAMON@gmail.com

25 de febrero de 2024, 15:14



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **jcrodriguez@fiduprevisora.com.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [[DS3PEPF000099D3.namprd04.prod.outlook.com](#) 2024-02-25T20:14:57.755Z 08DC2C47F5B2ABAB]

Final-Recipient: rfc822; jcrodriguez@fiduprevisora.com.co

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; fiduprevisora-com-co.mail.protection.outlook.com.

(52.101.8.36, the server for the domain fiduprevisora.com.co.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [[DS3PEPF000099D3.namprd04.prod.outlook.com](#) 2024-02-25T20:14:57.755Z 08DC2C47F5B2ABAB]

Last-Attempt-Date: Sun, 25 Feb 2024 12:14:57 -0800 (PST)

----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ASESORIASJURIDICASLEGUIZAMON@gmail.com

25 de febrero de 2024, 15:14



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov** porque no se ha encontrado el dominio cendoj.ramajudicial.gov. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of cendoj.ramajudicial.gov responded with code NXDOMAIN Domain name not found: cendoj.ramajudicial.gov
For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of cendoj.ramajudicial.gov responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: cendoj.ramajudicial.gov For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Sun, 25 Feb 2024 12:14:58 -0800 (PST)

----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ASESORIASJURIDICASLEGUIZAMON@gmail.com

25 de febrero de 2024, 15:14



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com** porque no se ha encontrado el dominio esehospitalsanjosedelguaviare.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of esehospitalsanjosedelguaviare.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: esehospitalsanjosedelguaviare.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: utf8-addr; representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of esehospitalsanjosedelguaviare.com responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: esehospitalsanjosedelguaviare.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Sun, 25 Feb 2024 12:14:58 -0800 (PST)

----- Message truncated -----

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

26 de febrero de 2024, 10:24

Responder a: j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov, representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com, dgrabogada@gmail.com, adgutierrezh@procuraduria.gov.co, angelalo@angelalopezabogados.com.co, judiciales@esehospitalsjg.com, luampa85@hotmail.com, contactenos@previsora.gov.co, jcrodriguez@fiduprevisora.com.co, procjudadm206@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Para: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com

🔥 Conversación muy activa: angelalo@angelalopezabogados.com.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 8 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>
Para: luz85pa@gmail.com

26 de febrero de 2024, 17:22

Buenas tardes profe Luz Stella, remito alegatos

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ

Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

----- Forwarded message -----

De: **henry leguizamon cruz** <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

Date: dom, 25 feb 2024 a las 15:14

Subject: 50001333300320160000100 demandantes Alegatos de conclusión

To: <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov>, <representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com>, <dgrabogada@gmail.com>, <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>, <angelalo@angelalopezabogados.com.co>, <judiciales@esehospitalsjg.com>, <luampa85@hotmail.com>, CONTACTENOS <contactenos@previsora.gov.co>, <jcrodriguez@fiduprevisora.com.co>, <procjudadm206@procuraduria.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>



PARTO SENTENCIA RESPON MEDICA Res Ips...

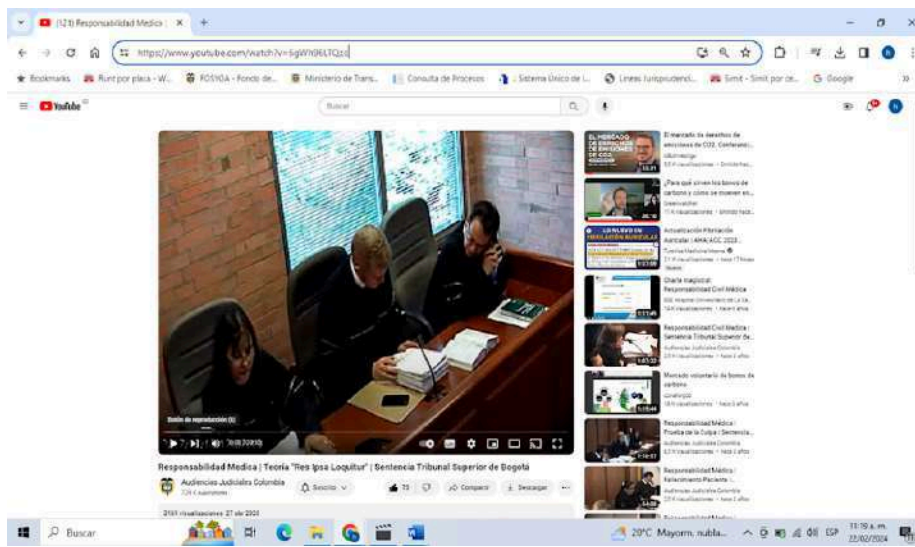
*Villavicencio (Meta), 25 de febrero de 2024**Señora Jueza**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO**PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO (META)**Email: jo3admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.**E.S.D.**Referencia:*

PROCESO	REPARACION DIRECTA
RADICADO	50001333300320160000100
DEMANDANTE	LUZ STELLA ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE

ASUNTO: Alegatos de conclusión.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, cordialmente me permito presentar los alegatos de conclusión, así:

- 1. “LA COSA HABLA POR SI MISMA” -RES IPSA LOQUITUR-, para estos alegatos me apoyo en la decisión adoptada en segunda instancia por responsabilidad medica en el año 2017 emitida por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, audiencia de sustentación y fallo del caso de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (Esta jurisprudencia es hallada en la página internet de Youtube del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=6gWh96LTQzc>).*



En la cual se decidió un caso de similares características al que nos ocupa, utilizando enfoque diferencial de género –por ser mujer embarazada– y el criterio de régimen de atención médica que es más exigente en la utilización de medios de atención por ser un caso de obstetricia en el que se involucra la vida de la madre y el que está por nacer.

Criterios estos de decisión resaltados en diferentes oportunidades por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado: “LA COSA HABLA POR SI MISMA” –RES IPSA LOQUITUR–, Sentencias del: 22 julio 2010 exp 42 de la corte suprema de justicia, complementado con la sentencia del 30 nov 2011 exp 1991 0150201 del consejo de estado y sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01. (Indicadas en la grabación de audiencia de la sala primera de decisión del Tribunal de Bogotá traída a estos alegatos).

Se dice en estas sentencias que el desenlace dañoso refleja mayor irregularidad y descuido en los deberes de medios, sino que compagina con vulneración a la dignidad de la mujer y al que está por nacer, por tales motivos le es exigible al personal asistencial e instituciones involucradas una MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA.

2. Estas sentencias exhortan a resaltar la necesidad de profesar el respeto cabal a la dignidad de la mujer por enfoque de género y que para los casos de obstetricia se debe aplicar el razonamiento lógico de: RES IPSA LOQUITUR, con el cual se está frente a presunciones del nexo causal del daño por el resultado del nacimiento y muerte por OMFALOCELE

SIN DIAGNOSTICAR ni haber sido detectado a tiempo (a pesar de haber existido sospechas por parte del personal médico tratante)

Esto, porque no se hizo la debida diligencia de la utilización de medios a pesar que al tener sospechas que algo estaba mal no fue ordenado con mayor diligencia y cuidado respecto de los procedimientos tendientes a lograr aclarar o dilucidar o despejar la sospecha (Valga decir, fue la razón por la cual remitieron a la demandante a centro asistencia NICOLAS DE FEDERMAN en Bogotá) y lo más probable es que se hubiera descubierto el onfalocele y polidactilia de la menor fallecida de haberse utilizado (tal como lo dijo la doctora Carolina Castillo -Ultima testigo técnico- en rendir su declaración) porque existía para la época del embarazo la Ecografía Transvaginal obstétrica para embarazadas y con esta eco, se podía, mediante acceso transvaginal, para estudio cervicometria medir el cuello de la matriz en sospecha pretérmino, Maxime que el personal médico que la atendió sabía que la ecografía que utilizaban en la paciente apenas daba el 76% de diagnóstico, y que, bajo el infundado criterio -por parte de los médicos- le hicieron creer a mi cliente que “Todo va bien”, cuando en realizada lo que sucedía es que su bebe estaba desarrollándose anormalmente y con esto se puso en peligro la vida de la demandante y perdió la vida la niña que se esperaba su nacimiento.

3. LAS SIGUIENTES FUERON LAS FALLAS MEDICAS QUE DESEMBOCARON EN LA FALTA DE DIAGNOSTICO:

3.1. La responsabilidad médica aquí achacada inicia cuando la señora Luz Estella Andrade Palacios el día 22/04/2013 es su condición de afiliada consultó a su PS, esto es, médicos asociados en razón a su estado de embarazo y es ahí cuando inicia el nexo causal de toda la responsabilidad de medios que se tiene enrostrada en esta demanda; toda vez que el personal que la atendió consideró pertinente practicar ecografía obstétrica, pero no era sino el 76% de eficacia para realizar un diagnóstico pegado a la realidad y que a pesar de que ellos sabían que existía la ecografía transvaginal (de la que habló los testigos) no fue ordenada, dejando al azar el resultado del embarazo.

3.2. Que el día 08/10/2013 en la Clínica Federmán en la ciudad de Bogotá, en la unidad de medicina materno fetal, sección de diagnóstico y terapia fetal, la doctora Margarita Fadul presenta un informe de ecografía obstetricia. En donde manifiesta que es un embarazo de 28.6 semanas y que a pesar de que describe y se refleja el tórax no manifiesta que en el tórax existe el onfalocele.

3.3. El día, 10/10/2013. La señora LUZ ESTELA ANDRADE ingresa por urgencias ginecológica, en la clínica que duerman en donde le realizan Doppler Feto placentario normal, pero no la ecografía transvaginal (Que en realidad era la imagen diagnostica que se debió haber realizado desde un inicio).

3.4. El 14 de octubre, en la clínica FEDERMÁN se realiza lectura del informe ecografía Doppler. En donde la doctora Margarita Fadul. Se refiere, entre otros al tórax y no menciona el onfalocele.

3.5. El 19 de octubre. La señora DEMANDANTE es atendida por el Hospital San José del Guaviare, en donde se plasmó: Que trae reporte de ecografía del 14/10/2013 embarazo de 28.6 semanas en el examen médico nunca manifiesta que existe el onfalocele de su hija. Es así que la niña. Finalmente nace el día 09/11/2013. Y. Ahí es donde. Se indica. En la historia clínica que “se recibe recién nacido deprimido, se observa gran onfalocele controles prenatales. Sí, ecografía obstetricia sí sólo describió retraso del crecimiento intrauterino del resto normal. En el examen físico, abdomen. Gran producción a nivel un fallo sugestivo de Juan Rosell gigante. Extremidades polidactilia en cuatro extremidades”: (Los hechos hablan por si solos).

4. Todos los que rindieron testimonio coinciden en que las lecturas no mostraban el Onfalocele y que existía una alerta o sospecha por retraso en el crecimiento del feto, PERO, NINGUNO DE LOS QUE LE ATENDIERON EL EMBARAZO FUE LO SUFICIENTEMENTE DILIGENTE PARA CUMPLIR CON LA CARGA DE MAYOR DILIGENCIA Y COMPROMISO EN CASOS DE OBSTETRICIA, sino que dejaron sin mas ni mas el resultado al azar (MI CLIENTE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA NEGLIGENCIA DE LAS PARTES DEMANDADAS, SIENDO COLOCADA JUNTO CON SU HIJA POR NACER EN PELIGRO DE MUERTE).

5. En el informe del peritaje del doctor Edgardo Miranda se puede extraer que: El diagnóstico de onfalocele es ecográfico y debería realizarse de forma precoz, en la ecografía del primer trimestre, siempre realizada a partir de la semana 12, aunque algunos estudios defienden que el onfalocele de contenido hepático puede ser diagnosticado por ecografía transvaginal a las 9 o 10 semanas de edad.

Esta expresión del medico perito nos transporta a lo que la jurisprudencia a decantado como los conocimientos supinos, es decir, son los conocimientos mínimos o los que se presumen que por ser su trabajo los debe y le son exigibles conocer, aplicar y que si no los aflora en la atención esta incurso en la responsabilidad, para este caso, tenemos que, todo el personal que

atendió a la demandante por sus profesiones tenían la obligación de conocer que la ecografía transvaginal era la que debía ser practicada ante la sospecha que alertó (por la cual fue remitida a Bogotá).

Es así que para esta defensa, los demandados con su actuar omisivo erraron en sus diagnósticos por negligencia al no usar los conocimientos de sus estudios, por lo tanto son sujeto de que se le declare en contra la responsabilidad que aquí se predica contra ellos en esta demanda.

6. La responsabilidad que se solicita sea declarada en esta demanda se refiere a que las partes demandadas no tuvieron el debido cuidado al no evidenciar las malformaciones y/o alteraciones con las que nació la menor víctima directa; esto, porque se presentó y fue evidente en su nacimiento el gran onfalocele, lo cual la madre evidencio únicamente hasta el nacimiento; es decir, la parte demandada en ningún momento advirtió ni le dijo a la demandante, ni propuso un procedimiento que o junta medica que pudiera entenderse como la realización de los actos de mayor atención como el indicado para evitar la puesta en peligro de la vida de la madre y del feto. Que, de haberse puesto toda la diligencia de atención en este caso se hubiera evitado ese daño sentimental y moral a los hoy demandantes.

7. Por demás, es de indicar que siempre le dijeron a la demandante que la bebé venía en perfectas condiciones y ella en su confianza legítima se ilusionó con su bebe.

8. Es decir, no se encuentra una relación directa o una congruencia entre lo que le decían en las atenciones médicas y sus controles prenatales, con lo que realmente fue lo que se evidenció al momento en que nació la niña y ahí viene el nexo causal de la responsabilidad que se le está indicando en este momento porque los hechos hablan por sí solos, por sí mismos. De acuerdo al enfoque de género se ve que los médicos y las instituciones aquí atacadas tenían la obligación de poder o de poner toda la disposición más allá de lo que normalmente hace, esto, en el entendido en que no hicieron las órdenes médicas de imágenes diagnósticas de ecografía transvaginal o procedimientos que fueran más allá de poder establecer con certeza que evidentemente no existía ningún peligro para el que está por nacer, ni para la madre gestante; esto, a pesar de tener una alerta.

9. Que, en la ecografía se indicaba que venía la niña con una disminución de tamaño o, cómo decirlo, de estatura del feto y ni siquiera por esas se les ocurrió a los tratantes poner en marcha lo que se le exige en este tipo de responsabilidades de medios, que, en otras palabras, no sería otra cosa que utilizar todos los medios para poder

decantar y descartar específicamente qué era lo que estaba pasando con el feto, toda vez que sí existen, tal como se demostró que hay imágenes diagnósticas de diferentes tipos adicionales a las que se utilizaron, pero que nunca fueron utilizadas; es decir, falló en la lex Artis respecto a que se está demostrando que si existe y/o tiene responsabilidad de medios por no haberlos utilizado.

10. A continuación, me permito presentar la transcripción de la audiencia hallada en la página del honorable Tribunal de Bogotá traída a colación en estos alegatos como apoyo jurisprudencial como criterio de decisión RES IPSA LOQUITUR, ASÍ:

- **Archivo de audio**

[PARTO SENTENCIA RESPON MEDICA Res Ipsa Loquitur.mp4](#)

- **Transcripción**

00:00:04 Orador 1

Buenos días.

00:00:06 Orador 1

Sesión a la sala primera civil de decisión.

00:00:09 Orador 1

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso que adelanta.

00:00:16 Orador 1

Angie Alejandra Rodríguez Ramírez contra saludcoop.

00:00:20 Orador 1

GPS en liquidación quienes comparecen por favor se identifica.

00:00:25 Orador 2

Muy Buenos días, señores magistrados.

00:00:29 Orador 2

Señora secretaria, mi nombre es Guillermo albeiro Ávila floreros, identificado con cédula de ciudadanía, 79524865 al de Bogotá tarjeta profesional, 189662 del Consejo Superior de Bogotá.

00:00:44 Orador 2

Dirección de notificación, carrera décima, número 1639, oficina 1607 en Bogotá.

00:00:50 Orador 2

Teléfono fijo 3415223 móvil 3103393783 correo electrónico Guillermo puntuarla arroba aire gestión jurídica.com funjo como apoderado de la parte actora por parte del recurrente en esta audiencia.

00:01:10 Orador 1

Muchas gracias abogado.

00:01:13 Orador 1

Lo concedo entonces el uso de.

00:01:15 Orador 1

La palabra para que haga.

00:01:18 Orador 1

La sustentación de la impugnación que usted planteó contra el fallo de primer grado, recordándole que debe limitarse a desarrollar los reparos que usted le hizo a esa sentencia del Consejo, la palabra.

00:01:30 Orador 2

Muchas gracias, señores magistrados, señor magistrado ponente.

00:01:34 Orador 2

Por regla general corresponde al demandante probar la existencia concurrente de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que es lo que nos ocupa.

00:01:45 Orador 2

Cuando nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil derivada de una práctica médica, dicha regla general se altera por la dificultad particular que tiene el paciente para acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en este caso el nexo causal.

00:02:03 Orador 2

Sin embargo, en el presente caso tales elementos son plenamente identificados, identificables, tal como a continuación lo pondré.

00:02:12 Orador 2

Primero existe un daño, consiste en la incontinencia fecal.

00:02:17 Orador 2

Padecida por la paciente y las repercusiones negativas del orden moral que dicho proceso padecimiento genera en ella y en su círculo familiar cercano, probado plenamente mediante la historia clínica, el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos.

00:02:36 Orador 2

Segundo, existe un hecho generador del daño y que no es otro más que la utilización de instrumentos quirúrgico llamado espátulas para la atención del parto de la paciente, situación que le generó el desgarro perineal grado 3 del que habla la historia clínica, aunado a unas inefcaces.

00:02:58 Orador 2

Bases, intervenciones quirúrgicas posteriores, incluso inmediatamente posterior al parto.

00:03:04 Orador 2

Cuya finalidad era corregir la fístula rectovaginal generada en la paciente al momento del alumbramiento. Tercero y por último, resulta evidente la relación de conexidad entre uno y otro, pues como se mencionó.

00:03:20 Orador 2

Al ser ineficiente los intervenciones quirúrgicas el daño no pudo corregirse en debida forma y hoy es parecido directamente por la paciente y de manera colateral por su círculo familiar. En contraste, si no existiera claridad frente a los elementos antes referidos, será la parte demandada la que debe probar su diligencia.

00:03:43 Orador 2

Esta inversión de la carga probatoria se conoce como carga dinámica de la prueba.

00:03:48 Orador 2

Ante la mejor posición que ostenta, como ya se mencionó en el proceso la parte demandada.

00:03:57 Orador 2

Desde el anterior postulados, siendo los médicos o la institución prestadora del servicio de salud la encargada de aprobar su diligencia. La historia clínica resulta.

00:04:07 Orador 2

Resultará ser el documento idóneo para ser analizado por el juzgado de primera instancia y qué en el caso en comento, en concreto, no se tuvo en cuenta la información allí contenida.

00:04:20 Orador 2

Por el juzgado de primera instancia. La historia tiene una contiene los datos sobre el estado y la evolución clínica de la paciente, no solo el procedimiento de alumbramiento de su hija, sino también.

00:04:31 Orador 2

A lo largo del proceso asistencial, así como los diagnósticos, procedimientos y tratamientos del mismo, donde se manifiesta que su embarazo transcurrió en normalidad, por lo cual a la luz de la jurisprudencia se presume que el daño se produjo al momento de prestar la asistencia médica del parto.

00:04:48 Orador 2

O en el parto en el presente caso del anamnesis de la historia clínica que tiene por probado que la señora Luisa Adriana asistió al proceso de parto de su embarazo normal que durante el alumbramiento se debió recibir la utilización de.

00:05:02 Orador 2

Momentos que los instrumentos utilizados son los denominados espátulas y que a consecuencia de la actualización de los mismos audiencia desgarre peri tenía perineal grado 3 de respuesta. Anteriormente se demuestra que el daño que se le causó la señora luz Adriana, derivada del procedimiento equivocado de los galenos que la trataron.

00:05:22 Orador 2

Pues pese a determinada.

00:05:24 Orador 2

Una vez termine el proceso del parto que la paciente presentaba desgarro perineal grado 3. El proceder de dichos galenos no se encontró el mercado entre alexakis, pues solo dos días después, después la paciente observa que expulsaba materia fecal por la vagina y asistir asiste al médico, como lo reseña lo reseña el señor juez de instancia, es decir que como se menciona en la historia clínica, el hallazgo realizado por los médicos tratantes del parto no fue corregido debidamente.

00:05:58 Orador 2

Pues prueba de ello es que la paciente ha tenido que realizar otras intervenciones tendientes a corregir el diagnóstico supuestamente corregido el día del cuarto y que pese a esto, la paciente continúa padeciendo incontinencia fecal a la fecha, conforme a lo anterior, se hace evidente el error en el que incurre el juez de primera instancia al considerar que no se tuviera un extraditado los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

00:06:24 Orador 2

y, en consecuencia, reitero mi solicitud respetuosa al juez colegiado.

00:06:30 Orador 2

En el sentido de revocar el fallo recurrido y en su lugar de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando las indemnizaciones liquidadas en el escrito inicial, muy amable de su señoría.

00:06:42 Orador 1

Bien abogado, la sala va a ser un receso de unos 10 minutos para deliberar. Le agradeceremos, entonces nos Espere afuera del salón ya.

00:06:50 Orador 1

Lo hacemos llamar.

00:08:11 Orador 1

Se reanuda la audiencia para emitir el fallo respectivo.

00:08:15 Orador 1

Como la decisión a ser oral, no haremos un recuento de los antecedentes que usted perfectamente conoce.

00:08:24 Orador 1

Por lo que vamos entonces a las razones por las cual es el tribunal adoptará la decisión que en este momento pronuncia.

00:08:35 Orador 1

Lo primero que vamos a destacar es que en este proceso fueron acreditados en debida forma varios hechos en primer lugar.

00:08:45 Orador 1

Se demostró que la señora Ramírez acudió al servicio de urgencias de la clínica veraguas el día 26 de junio del año 2007.

00:08:53 Orador 1

Por encontrarse en trabajo de parto el 25 de junio, específicamente según se revela folio 30.

00:09:01 Orador 1

También está demostrado por la historia clínica que el embarazo de la señora Ramírez, un embarazo normal, fue un embarazo a término. Los antecedentes de ella precisan incluso que con anterioridad había tenido un parto normal de su primera hija, un parto de igual manera vaginal.

00:09:21 Orador 1

También revela esa historia que en mayo del año 2006 ella había tenido un aborto.

00:09:28 Orador 1

Y es igualmente un hecho admitido por la clínica veraguas que a la señora Ramírez se le programó un parto vaginal normal, pero terminó haciéndosele un parto vaginal instrumentado.

00:09:42 Orador 1

Por razón de 2 variables que se indican en la historia clínica, la primera que presentó un expulsivo prolongado y una mala prensa con fatiga y el segundo.

00:09:51 Orador 1

Se utilizaron espátulas de Velasco para la respectiva extracción.

00:09:58 Orador 1

De igual manera se demostró que como consecuencia de ese parto vaginal instrumentado.

00:10:06 Orador 1

Se presentó en ese momento un desgarró perineal grado 3. Así lo dice, lo reconoce en su respuesta a la clínica veraguas.

00:10:16 Orador 1

Por lo que fue necesario reparar Los Cabos del esfínter, realizar un rafia del esfínter con puntos en u, además de una episiorrafia con cromado, tras lo cual se realizó un tacto rectovaginal y se verificó integridad del esfínter y del recto.

00:10:36 Orador 1

Fue probado también que el 5 de julio de 2007, la señora Ramírez acudió a una cita de control postparto.

00:10:46 Orador 1

A la corporación IPS saludcoop complejo sur en la que refirió un sangrado vaginal.

00:10:53 Orador 1

Habiéndose encontrado comillas líquidos, cero hemáticos no fétidos, episiorrafia con deficiencia proximal, no signos infecciosos, habiéndose dado unos signos de alarma, según se revela a folios 40 y 42.

00:11:08 Orador 1

De 2.

00:11:09 Orador 1

Que ella acudió nuevamente el 27 de julio de ese año 2007 porque presentó salida de material amarillo por la vagina al defecar, habiéndosele diagnosticado una fístula de la vagina al intestino, grueso que el 8 de agosto de 2007 volvió a consultar por expulsión de materia fecal por vagina de más o menos 1 mes de evolución.

00:11:34 Orador 1

Y como observación, se dejó, según lo reconoció la clínica veraguas comillas, se aprecia pequeña fístula rectovaginal casi en el introito y al lado izquierdo y resistencia del esfínter rectal, por lo que se le remitió a proctología. Así aparece a folio 53. También está demostrado que a la señora Ramírez se le realizó.

00:11:57 Orador 1

Una esfínter o plastia anal con colostomía en septiembre de 2007, como se hizo constar en la atención que se le brindó el día 13 de septiembre, sin que De todos modos, en el expediente exista historia clínica de ese específico procedimiento, aunque el hecho sí fue admitido.

00:12:28 Orador 1

De igual manera.

00:12:31 Orador 1

La sala quiere destacar que en este proceso no encontró en parte alguna.

00:12:37 Orador 1

El consentimiento informado que debió otorgar la señora Ramírez para la ejecución del procedimiento de Obstetricia, parece un consentimiento informado vinculado a la anestesia, pero no aparece consentimiento informado.

00:12:55 Orador 1

Respecto del parto propiamente dicho y esto lo trae a colación el tribunal porque en el auto que se decretó pruebas y por requerimiento que hizo la parte demandante, se le solicitó a la sociedad demandadas por parte del juez que al llegar a la historia

clínica completa sin que lo hubieren, ha llegado conducta esta que el tribunal aprecia como un indicio en contra de la parte demandada.

00:13:22 Orador 1

Y finalmente, el tribunal destaca que en.

00:13:28 Orador 1

En el resultado de un esfínter anal que se legalizó a la demandante el 5 de septiembre de 2007, arrojó el siguiente resultado, comillas estudio anormal confirmatorio de una pérdida de la continuidad del esfínter anal en el cuadrante 6 secundario a desgarro severo, habiéndose dejado una nota en la cual se precisa comillas, parto instrumentado entre paréntesis espátulas.

00:13:59 Orador 1

Hace cuatro mes.

00:14:00 Orador 1

Es con desgarro.

00:14:04 Orador 1

Esta es la plataforma fáctica que acompaña este proceso.

00:14:10 Orador 1

Ahora bien.

00:14:11 Orador 1

Desde el punto de vista meramente jurídico, recordemos que todo aquel que causa un daño está obligado a resarcirlo. Así se desprende de los artículos 1604, 1613 y siguientes y 2341 y siguientes del Código Civil, siendo claro, no lo discute la sala que quien alegue una responsabilidad está obligado a demostrar.

00:14:36 Orador 1

Una conducta culposa por parte de su demandado, un daño y un nexo causal entre 1 y otro.

00:14:45 Orador 1

En este caso.

00:14:50 Orador 1

No disputa la sala que las obligaciones de los médicos en línea de principio son obligaciones de medio, es decir que ellos no garantizan en sus intervenciones un resultado específico, sino que se obliga a poner el mayor esfuerzo a poner en práctica todos sus conocimientos. La Lex artis, con el propósito de sanar curar o atender a la persona.

00:15:12 Orador 1

Pero también destaca la sala que en relación con el acto de Obstetricia, el análisis que se debe hacer no puede limitarse al de las obligaciones de medio típicas, porque en estos eventos debe exigirse una mayor diligencia y compromiso por parte del galeno del equipo médico y en general de las instituciones comprometidas con la salud. ¿Por qué eso es así? El primer argumento es porque en el tema de Obstetricia están comprometidas en últimas las vida de 2 personas, la mujer, por un lado.

00:15:43 Orador 1

Y el que está por nacer, pero además, porque el acto de nacimiento es un acto para el cual existe disposición natural en la mujer.

00:15:53 Orador 1

El cuerpo está diseñado naturalmente para que se pueda producir el nacimiento y que es además un acto natural. Por eso la jurisprudencia ha señalado en torno a la responsabilidad por el campo, por la atención en los campos de Obstetricia. ¿Lo siguiente?

00:16:15 Orador 1

No siendo estos eventos.

00:16:19 Orador 1

La patológicos.

00:16:21 Orador 1

La razón es pensar que su resultado no será la muerte o enfermedad de la madre. Se refiere el Consejo de Estado al acto de Obstetricia.

00:16:30 Orador 1

Tampoco de la criatura esperada en tal sentido, en muchos, aunque claramente no en todos de los casos en que se alega la falla médica en Ginecología y Obstetricia, el desenlace dañoso.

00:16:41 Orador 1

Refleja una mayor irregularidad.

00:16:45 Orador 1

Y agrega.

00:16:49 Orador 1

Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo comillas el descuido de la atención ginecológica no solamente no se compagina con la dignidad de la mujer, sino que en los casos con un componente Obstetricio, también resulta seriamente lesivo de los derechos del ser humano esperado y recién nacido. No se olvide a este respecto que el obstetra se pone en contacto con el ser humano desde la concepción y que las complicaciones de la gestación, el parto y el puerperio bien pueden repercutir indeleblemente a la.

00:17:19 Orador 1

En la vida de una persona.

00:17:21 Orador 1

Con este miramiento la sala para decidir este caso tomará en cuenta una perspectiva de género, por un lado, dos la necesidad de garantizar un respeto cabal a la dignidad de la mujer.

00:17:34 Orador 1

Y, por consiguiente, anticipa que revocará el fallo de primer grado para imponer una condena al pago de perjuicios.

00:17:44 Orador 1

¿Cuál regla aplicará la sala para manejar probatoria en este caso?

00:17:50 Orador 1

La sala aplicará una regla según la cual los hechos hablan por sí solos.

00:17:57 Orador 1

Regla, conocida como res ipsa loquitor, sobre la cual ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

00:18:05 Orador 1

Comillas el juez con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica puede deducir ciertas presunciones simples o de hombre o que lo haga a partir de indicios endoprosesales derivados de la conducta de las partes.

00:18:21 Orador 1

O que acuda a razonamientos lógicos, como el principio res ipsa loquitor, la cosa habla por sí misma.

00:18:28 Orador 1

O teniendo en consideración la manifiesta a normalidad de las consecuencias del acto médico y deduzca una culpa virtual o un resultado desproporcionado. Así lo dijo la corte en sentencia de 22 de junio de julio de 2010. Expediente 42, que se puede complementar con el fallo de 30 de noviembre de 2011, expediente 19910150201.

00:18:50 Orador 1

Por consiguiente.

00:18:52 Orador 1

Si en este proceso fue probado que la señora Ramírez tuvo un embarazo normal.

00:18:57 Orador 1

Si está demostrado que a ella se le programó un parto normal, lo que significa que no presentaba ninguna particularidad fisiológica ni ninguna patología que permitiera prescribir un tipo de procedimiento distinto para la expulsión del feto. Si no se demostró alguna patología particular que aumentar ese grado de dificultad en.

00:19:21 Orador 1

Parto si se demostró además que a la señora Ramírez le fue practicado un parto vaginal instrumentado, sin que el tribunal destaca si hubieran probado fehacientemente por los demandados. ¿Cuáles fueron las variables que impusieron esa?

00:19:38 Orador 1

Ese tipo de parto, más allá de las demoras o eventual tardanza en la expulsión y si se acreditó como consecuencia de esa instrumentación de parto.

00:19:50 Orador 1

La utilización de espátulas de Velasco y que hubo un desgarró perineal grado 3 que obligó a reparar los esfínteres y a realizar una episiorrafia. Y si se acreditó, además que con posterioridad parte hubo secreciones de materia fecal por la vagina de la señora Ramírez. Sí se acreditó que como resultado de un hemisferio interanual, fue establecido que hubo una pérdida de la continuidad del esfínter ****, lo que obligó a realizar una intervención quirúrgica denominada esfínter o plastia **** con colostomía.

00:20:21 Orador 1

Y finalmente, si se probó que a la señora Ramírez como consecuencia esa situación, tuvo que tener atención psicológica e igualmente en el año 2014 se le estaban practicando unas terapias.

00:20:37 Orador 1

Eh para reconstruir el piso de alguna manera.

00:20:42 Orador 1

La sala no puede menos que concluir con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se habló y la del Consejo de Estado, quien se mencionó del.

00:20:51 Orador 1

28 de agosto de 2014 que en este caso fue probada suficientemente la responsabilidad de la parte demandada, por lo que había lugar a imponer la condena solicitada en la demanda. Más allá de la cuantía sobre la cual nos referiremos, no se disputa que en este caso las EPS sí están obligadas a responder.

00:21:13 Orador 1

Porque, como lo ha dicho la jurisprudencia comillas, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular inoportuna lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales. Son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17.

00:21:45 Orador 1

De noviembre de 2011, expediente 00533-01.

00:21:49 Orador 1

01. Por tanto, la sociedad demandada saludcoop s en liquidación será condenada a pagarle los perjuicios reclamados por la señora Ramírez.

00:22:01 Orador 1

Como ella, básicamente pide perjuicios Morales y unos.

00:22:06 Orador 1

Perjuicios vinculadas a la vida de la relación.

00:22:10 Orador 1

En ese punto, la jurisprudencia ha considerado que debe manejarse bajo prudente arbitrio judicial.

00:22:17 Orador 1

La sala examinado del caso la recuperación que ha tenido la señora Ramírez, el tiempo transcurrido estima que por daño moral debe reconocérsele a ella la suma de 25000000 de pesos y por daño a la vida de relación otros 25000000 de pesos.

00:22:34 Orador 1

Ahora viene lo que concierne a los hijos, hay que hacer unos miramientos especiales. En cuanto a Angie Rodríguez y en para esa época contaba con 12 años de edad. ¿Es válido presumir que la afectación de su madre, el dolor, la depresión que ella tuvo y sobre la cual existe?

00:22:53 Orador 1

También la afectó a ella, al fin y al cabo es.

00:22:57 Orador 1

La persona.

00:22:59 Orador 1

Con quien más directamente se vinculan los hijos, por lo que este tribunal le concederá una reparación por daño moral en cuantía de 10000000 de.

00:23:09 Orador 1

Pesos en cuanto a Adrián Leonardo, nacido en el año 2011, y María Paula, quien nació como consecuencia del parto en el año 2007, no es posible presumir que hubo una afectación.

00:23:23 Orador 1

En su ámbito subjetivo, precisamente porque se trata de hijos habidos con posterioridad a la situación que aquí se está reprochando, sin que se hubiera demostrado que existió efectivamente una variable que permita inferir que hubo un daño en el ámbito subjetivo, razón por la cual, respecto de ellos no cabe presumir el daño y mucho menos fijar una cuantía respecto de estos dos menores. La sala no impondrá condena al pago de perjuicios.

00:23:52 Orador 1

La parte demandada alegó varias excepciones denominadas cumplimiento de las obligaciones contractuales, inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico, hospitalario y ausencia de participación en el proceso de atención suministrada al paciente. Pero ninguna de ellas las acoge el tribunal con los mismos argumentos que se han dejado expuestos porque no solo sí está demostrado la la responsabilidad en la atención del parto de la señora Ramírez, sino que las EPS sí están comprometidas.

00:24:23 Orador 1

Solidariamente a responder por los perjuicios que se causen.

00:24:27 Orador 1

Bien en lo que concierne al llamamiento en garantía.

00:24:31 Orador 1

De la respuesta que dio la clínica veraguas se desprende que para ese año 2007 existía una relación en virtud de la cual esa IPS prestaba sus servicios por a la EPS, razón por la cual es válido suponer y como ella misma lo acepta en su escrito de réplica, que está comprometida en el resarcimiento del daño.

00:24:53 Orador 1

Por consiguiente, la sala accederá al llamamiento en garantía para que esta clínica veraguas pague igualmente los perjuicios, bien sea porque lo satisfaga directamente a las demandantes o porque haga el reembolso al llamado en garantía, en este caso a saludcoop, frente a sus excepciones denominadas inexistencia de obligaciones de resultado, exigencia de obligaciones de medio adecuada, práctica médica, cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales. Los mismos argumentos que acaban de ser expuestos.

00:25:23 Orador 1

Para abrirle paso a las pretensiones y desestimar las excepciones que propuso saludcoop, sirven para desestimar estas otras excepciones en cuanto a la de riesgo típico y complicaciones en el parto instrumentado, se evidencia nuevamente que no existe ninguna prueba en el proceso que permita establecer que esos desgarros y ese ese problema que se presentó.

00:25:47 Orador 1

Y, que provocó una fístula de comunicación entre los dos canales, sea algo inherente a la expulsión del feto o incluso a los partos vaginales instrumentados. Por eso esa decepción también será negada.

00:26:03 Orador 1

En mérito de lo expuestos del Tribunal Superior de Bogotá en sala primera civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada de 27 de septiembre de 2017, proferida por el juzgado 37 civil del circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así.

00:26:24 Orador 1

No probadas.

00:26:27 Orador 1

Las excepciones de mérito formuladas por la demandada y por la llamada en garantía segundo.

00:26:35 Orador 1

Declarar que saludcoop EPS en liquidación es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por luz Adriana Ramírez Romero y Angie Alejandra Rodríguez Ramírez Ramírez, como consecuencia del parto instrumentado que se le realizó a la primera el 26 de junio de 2007, tercero como consecuencia de la anterior declaración, condenar a saludcoop EPS en liquidación, apagar a luz Adriana Ramírez Romero la suma de 25000000 de pesos por concepto de daño moral y 25000000 de pesos por concepto de daño a la vida de relación.

00:27:07 Orador 1

Igualmente condenada a saludcoop EPS en liquidación a pagar a favor de Angie Alejandra Rodríguez Ramírez, la suma de 10000000 de pesos por concepto de daño moral, las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total por tratarse de obligación.

00:27:31 Orador 1

Cuarto declarar que la corporación IPS saludcoop clínica veraguas en intervención en su condición de llamada en garantía, debe pagar la referida indemnización y, por tanto, se la condena a pagarle directamente a cada una de las referidas demandantes las sumas señaladas en el numeral tercero de este fallo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual se causarán intereses legales civiles a la tasa del 6% efectivo anual hasta que se verifique el pago total.

00:28:03 Orador 1

En caso de que saludcoop EPS en liquidación, pague primero el valor de la condena. La referida llamada en garantía deberá reembolsarle dicha suma.

00:28:12 Orador 1

Quinto negar las pretensiones formuladas por María Paula y Adrián Leonardo Dávila Ramírez, sexto condenar en costas de ambas instancias a la corporación IPS saludcoop y a la clínica veraguas.

00:28:29 Orador 1

Y lo mismo que a.

00:28:33 Orador 1

La entidad demandada en su pero reducidas a un 70%.

00:28:39 Orador 1

Esta decisión queda notificada en estados.

00:28:45 Orador 1

Muy bien como magistrado sustanciador fijo como agencias en derecho por lo actuado en esta instancia, la suma de 1500000 pesos que ya incluye la referida reducción.

00:28:56 Orador 1

Se elegirán conforme lo ordena el código general del proceso. En estos términos queda finalizada la audiencia.

00:29:05 Orador 1

Sí, muy bien abogado.

-

11. PRETENSIONES DE ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, los demandados están obligados a indemnizar a los demandantes en la firma en que se solicitó en la demanda, de tal caso, como lo ha dicho la jurisprudencia “la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la Lex artis compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 00533-01.

12. ANEXOS: Grabación de la audiencia traída del Honorable Tribunal de Bogotá.

13. Con copia a :

representaciónjudicial@esehospitalsanjosedelguaviare.com, dgrabogada@gmail.com, adgutierrezh@procuraduria.gov.co,
angelalo@angelalopezabogados.com.co, judiciales@esehospitalsjg.com, luampa85@hotmail.com, contactenos@previsora.gov.co,

jcrodriguez@fiduprevisora.com.co, procjudadm206@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

-

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
C.C.17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Abogado Especializado
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Celular y WSP 319 - 223 69 74
Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando
Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

 **50001333300320160000100 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CASO PROFE LUZ STELLA ANDRADE_compressed.pdf**
206K